



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DOCTORADO EN DERECHO PARLAMENTARIO

**“EL TRABAJO PARLAMENTARIO EN LA SEGURIDAD SOCIAL
CONSECUENCIAS Y VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN EL
SEGURO DE EDAD AVANZADA, CESANTÍA Y VEJEZ.”**

**TRABAJO TERMINAL
PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO.**

PRESENTA:

M. en D. YESENIA DUQUE MEJÍA.

TUTOR ACADÉMICO:

DR. EN D. J. DOLORES ALANIS TAVIRA.

TUTORES ADJUNTOS:

DRA. EN D. CLAUDIA ELENA ROBLES CARDOSO.

DRA. EN C. CON ENF. EN PSIC. ANGELICA GARCÍA MARBELLA.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, NOVIEMBRE 2021.

Índice	2
Resumen.....	7
Introducción.....	8
Protocolo en extenso.....	11

Capítulo I

Marco histórico-teórico de la Seguridad Social.

1.1. Antecedentes.....	28
1.1.1. Antecedentes Internacionales.....	28
1.1.1.1. La Organización Internacional del Trabajo.....	40
1.1.2. Antecedentes Mexicanos.....	41
1.2. Teoría del Bienestar.....	44
1.2.1. Bienestar.....	44
1.2.2. Bienestar Social.....	48
1.2.2.1 Definición.....	48
1.2.3. Funciones del Bienestar Social.....	49

1.2.3.1. Enfoque económico del Bienestar-----	51
1.2.3.2. Enfoque de las funciones de utilidad-----	51
1.2.3.3. Medición del Bienestar Social con indicadores sociales-----	52
1.2.4. Economía del Bienestar-----	53
1.2.5. Bienestar económico-----	53
1.2.6. Aplicación de la teoría del Bienestar-----	53

Capítulo II

Marco conceptual de los Derechos Humanos y de la Seguridad Social.

2.1. Derechos Humanos-----	59
2.1.1. Definición-----	59
2.1.2. Principios-----	60
2.1.3. Clasificación-----	61
2.1.3.1. Derechos económicos, sociales y culturales-----	62
2.1.3.2. La relación de los Derechos Humanos y el derecho del Trabajo-----	64

2.2. Seguridad social-----	65
2.2.1. Definición-----	65
2.2.2. Objeto-----	68
2.2.3. Sujetos-----	69
2.3. Estándares de Derechos Humanos-----	70
2.3.1. Internacionales-----	70
2.3.2. Nacionales-----	75
2.3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-----	75
2.3.2.2. Ley del Seguro Social-----	76
2.4. Los derechos humanos y la Seguridad Social-----	76

Capítulo III

Seguro de edad avanzada, cesantía y vejez.

3.1. Seguro de edad avanzada, cesantía y vejez-----	77
3.1.1. Organización de Naciones Unidas (ONU)-----	79
3.1.2. Organización Internacional del Trabajo (OIT)-----	79

3.1.3 Organización de Estados Americanos (OEA)-----	93
3.1.4. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)-----	98
3.1.5. Ley del Seguro Social-----	98
3.1.6. La seguridad social de los adultos mayores a la luz del Derecho Internacional Comparado-----	110
3.1.7. Vulneración del derecho a la seguridad social-----	115

Capítulo IV

El Trabajo Parlamentario en la Seguridad Social.

4.1. El Trabajo Parlamentario-----	120
4.1.1. Concepto de Derecho Parlamentario-----	120
4.1.2. Características-----	122
4.1.3. Concepto de “partido de oposición” -----	124
4.1.4. Disciplina Parlamentaria-----	125
4.1.5. Los Partidos Políticos-----	128
4.1.6. Funciones del Parlamento-----	130

4.1.6.1. Función deliberativa-----	130
4.2. El Trabajo Parlamentario de la Seguridad Social-----	131
4.3. Propuesta de mecanismo de protección de los Derechos Humanos de los trabajadores, donde puedan gozar de una vejez digna-----	134
4.3.1. Propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social-----	135
Conclusiones-----	140
Bibliografía-----	142

Resumen.

El trabajo terminal que se presenta tiene como finalidad hacer un análisis de las consecuencias y vulneraciones que sufren los trabajadores del Estado de México, al cotizar ante la Institución de Seguridad Social denominada Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario mínimo vigente, cuando en realidad perciben un salario superior, que es entregado por el patrón de manera efectiva, por lo que al terminar la vida laboral de estos trabajadores y querer obtener la pensión que se genera del seguir de edad avanzada, cesantía y vejez, la misma es inferior ya que siempre han cotizado con un salario menor al percibido.

La consecuencia de esa cotización de salario inferior es que al final reciben un monto menor como resultado de la pensión, y la vulneración es que el adulto mayor con esa cantidad no puede gozar de una vida digna.

Por lo que el Parlamento en México tiene una gran responsabilidad al ser permisibles que esta situación suceda, por lo que resulta violatorio de Derecho Humanos, por lo que el trabajo terminal presenta una propuesta de iniciativa de ley del Seguro Social, donde se fije la cantidad mínima y máxima de la pensión que podrá percibir el trabajador cuando cumpla con los requisitos para tramitar el seguro de edad avanzada, cesantía y vejez, sin importar la cantidad con la que cotizo durante su vida laboral ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social, esto con la finalidad de garantizarle una vida digna en la edad avanzada.

Introducción.

El presente trabajo para lograr la obtención del grado de Doctor en Derecho tiene como finalidad demostrar la vulneración de Derechos Humanos, específicamente el derecho de la seguridad social de los trabajadores cuando concluyen su vida laboral, y pretender la obtención de una pensión de jubilación.

Sin embargo, desafortunadamente en México este derecho a los adultos mayores se ha visto vulnerado sin importar que se han firmado y ratificado un número importante de Tratados Internacionales, donde se busca la mayor protección de este derecho, con la finalidad de lograr la disminución de la brecha de pobreza y pobreza extrema.

Esto se ha dado a consecuencia que las empresas cumplen su obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero lo han hecho con el salario mínimo, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, señalan que ningún trabajador podrá percibir una cantidad menor por la prestación de un servicio de un salario mínimo; y entonces se ha vuelto una práctica consuetudinaria que los empleadores registren a sus trabajadores con esta cantidad mínima, aunque en la realidad se les pague una cantidad superior, pero en nómina y ante el Seguro Social solo perciben el mínimo.

Lo que permite la vulneración al derecho de la seguridad social, porque durante su vida laboral cotizaron con un salario inferior al recibido en la realidad, y obtienen su pensión con ese salario mínimo, y entonces cuando ya son adultos mayores, ya no pueden gozar de una vida digna, ya que sus ingresos se ven disminuidos.

Por lo que al finalizar la lectura de este trabajo se demostrará la vulneración al derecho de la seguridad social, hoy en México sigue siendo permitido, sin importar la cantidad de Tratados Internacionales que ha firmado y ratificado el país, para buscar esta protección total de Derechos Humanos.

En el primer capítulo del presente trabajo se hace un estudio breve de los antecedentes de la Seguridad Social, tanto en el ámbito internacional como nacional para conocer la evolución del mismo, hasta el día de hoy. Así como la definición de este derecho.

En el segundo capítulo se hace un recorrido por los conceptos de los Derechos Humanos, por los principios, clasificación, así como la relación de los Derechos Humanos y el Derecho del Trabajo; y cuál es la relación de estos con la Seguridad Social, cuál es su objeto, los sujetos de este derecho que en los últimos años han tomando fuerza para la protección de las personas, a nivel internacional y nacional a la luz de los Tratados Internacionales, así como en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias en México.

El tercer capítulo se estudia de manera precisa el Derecho de la Seguridad Social en México, específicamente el Seguro de edad avanzada, cesantía y vejez regulado por la Ley del Seguro Social, que ha sido abordado por diferentes instituciones de carácter internacional y nacional como lo son la Organización de Naciones Unidas (ONU), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de Estados Americanos (OEA), así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), este seguro cuya finalidad es la protección de los trabajadores que al paso de los años pertenecen al grupo vulnerable de la tercera edad, en qué consiste, cuáles son los requisitos que señala la propia ley reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, en el cuarto capítulo se habla del trabajo parlamentario en la Seguridad Social en México, y se presenta una propuesta de mecanismo de protección de los derechos Humanos de los trabajadores, donde puedan gozar de una vejez digna.

Para concluir el trabajo terminal de grado se hace la presentación de un proyecto de iniciativa de reforma a la Ley del Seguro Social, donde se señala un tope para la obtención de la pensión de manera mensual, sin importar el número de salarios mínimos que registre el empleador al Instituto Mexicano del Seguro Social; así como el monto que se le retendrá al trabajador por cuota de seguridad social, y de igual

manera la cuota que deberá aportar el empleador a dicha institución, y con esto buscar la disminución de la pobreza de los adultos mayores, sin que implique un violación de derechos para ninguna de las partes.

De acuerdo con el tema de investigación propuesto hasta el momento, considero que mi tema de investigación encuentra de manera perfecta con la línea de generación y aplicación del conocimiento “DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS”, ya que el principal objetivo que tiene este trabajo consiste en demostrar la vulneración de Derechos Humanos que sufren los trabajadores, que se encuentran en una relación obrero-patronal, pero sobre todo en el momento de que el patrón realiza la inscripción a la institución de seguridad social.

En razón a lo anterior, la vulneración que quiero comprobar es que en este supuesto, el derecho humano, que se encuentra más vulnerado de los trabajadores es el de la Seguridad Social.

Cuando un patrón inscribe a la Institución de seguridad social, de manera específica en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y lo hace con un salario inferior al que realmente percibe el trabajador, este último se ve afectado en su derecho de la seguridad social, esto independientemente de las reformas que se han realizado a la ley dicha institución, quitando de manera tajante la posibilidad de acceder a una pensión por jubilación.

Si, esto último, ya se encontraba vulnerando su derecho a la seguridad social, con esta posibilidad que les permiten la diferentes leyes que regulan la seguridad social en nuestro país, mucho más.

Ya que en la Constitución y en la Ley del Seguro Social, les permite a los patrones realizar la inscripción a este instituto con el salario mínimo, que hoy en día lo tenemos en \$88.37 diarios, por lo que muchos patrones con la intención de no violentar las leyes y a los trabajadores, los inscribe con este salario, pero recordemos que ahora son los propios trabajadores los que de acuerdo a su salario, tienen que destinar una parte de este, para poder ahorrar para cuando logren cumplir una determinada edad y puedan disponer del dinero que ahorraron durante toda su vida laboral.

Y esta practica se da, independientemente de que nuestras legislaciones lo permiten, porque el pago que tiene que realizar el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, se ve beneficiado, es decir, si tiene inscritos a sus trabajadores con salarios mínimos, ellos pagan menos de manera bimestral de acuerdo a las cédulas de determinación de cuotas, en cambio si lo realizan con el salario real este pago se les eleva a los patronos, entonces tiene un doble pago.

Por lo que dentro de la investigación que deseo hacer, es comprobar de manera documental y practica en la realidad, esta situación y buscar como alternativa el beneficio para los patronos, y así dejar de vulnerar los derechos humanos de los trabajadores, y que además al concluir con su vida laboral puedan acceder a una pensión por jubilación, y así poder garantizarles una vida digna, y un verdadero acceso a la seguridad social.

Título del trabajo de investigación.

“El trabajo parlamentario en la Seguridad Social: Consecuencias y Vulneraciones de Derechos Humanos, en el seguro de edad avanzada, cesantía y vejez.”

Antecedentes, estado del arte o estado del conocimiento de la investigación.

La seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patronos, obreros y el Estado.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende:

“...la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la

seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia...”

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

“...incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo...”

El 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma que estableció en el art. 1º constitucional, la obligación de las autoridades para que salvaguarden los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo la interpretación más amplia y protectora a las personas.

El Estado Mexicano ha firmado diversos tratados internacionales, donde se procura la protección de este Derecho Humano, de todas aquellas personas que deben gozarla.

Entre ellos se encuentra El Convenio Número 102 sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobre vivientes.

(http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/14-DH_Seguridad_social.pdf, consultado el 14 de octubre de 2018)

Así como diferentes instrumentos internacionales que se han pronunciado en la protección de este Derecho se observan entre ellos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Y en ese sentido, de manera complementaria, reconoce:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el derecho a la seguridad social:

Artículo 9. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

En ese sentido la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer proclama:

Artículo 11. 1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra también este derecho:

Artículo 26. 1. Los Estados Parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares establece:

Artículo 27. 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prescribe:

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social. 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad...promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Por lo cual el parlamento no cumplido con la obligación establecida en la Constitución, específicamente en lo señalado por el artículo 1º, que a la letra señala “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, toda vez que no ha establecido los lineamientos necesarios para proteger los derechos humanos de los trabajadores, al no establecer mecanismos necesarios para poder garantizarles una vida digna al momento de gozar del seguro de edad avanzada, vejez y cesantía.

Objeto de Estudio.

El trabajo del parlamento respecto a la protección de la seguridad social de los trabajadores en el Estado de México para garantizar su vejez digna, y así evitar vulneraciones de derechos humanos, en el seguro de edad avanzada, cesantía y vejez a partir del 2019 al 2021.

Planteamiento del problema.

En México los trabajadores sufren una vulneración al Derecho Humano de la Seguridad Social, ya que en la mayoría de las ocasiones los empleadores los dan de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el salario mínimo.

Al encontrarse cotizando con un salario mínimo y no el real percibido se ven afectados en el momento del cobro de algún seguro y prestaciones accesorias; entre ellos el derecho a una pensión por jubilación o edad avanzada o cesantía, para que los trabajadores puedan gozar de una vida digna al final de su vida laboral.

El parlamento se encuentra violentado el Derecho Humano a la Seguridad Social, al ser permisible de dicha situación.

Pregunta de investigación.

¿El parlamento violenta el Derecho Humano a la Seguridad Social de los trabajadores al estar cotizando a la institución de seguridad social con el salario mínimo?

Justificación del Problema.

Analizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores en México, resulta conveniente ya que en la actualidad los beneficiarios de este derecho se ven afectados en gran medida, en primer lugar, porque la mayoría de los trabajadores están inscritos al instituto de seguridad social por parte de su empleador, pero únicamente con el salario mínimo y no con el salario real que perciben. Lo cual genera una vulneración a futuro de estos trabajadores, ya que todas las prestaciones accesorias, como los seguros que pueden acceder se verán limitados.

En segundo lugar, porque las leyes de seguridad social, hoy en día, vulnera los Derechos Humanos de los trabajadores, ya que los trabajadores deben haber contribuido para la institución más de 25 años en servicio, y tener más de 62 años de edad, para poder adquirir el derecho a una pensión por jubilación, sin embargo las reformas a las últimas leyes, han marcado que el tiempo de cotización aumente, así como la edad, aunado a que son los propios trabajadores, los que van realizando sus propias aportaciones para que una administradora sea la encargada de manejar esos

recursos y al final puedan disponer de ese dinero, es decir, se maneja como un ahorro no como una pensión por edad avanzada, vejez o cesantía.

Por cual es necesario que el parlamento busque el mecanismo idóneo para proteger el Derecho Humano de la Seguridad Social de los trabajadores, que, al concluir la vida laboral, puedan realmente gozar de una vejez digna, sin tener que preocuparse por no gozar de este derecho en su totalidad. No solo del derecho a la salud que el instituto de seguridad social está obligado a proporcionarle, sino el derecho a su pensión, y así realmente hacer efectiva la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, protegiendo los derechos de estas personas.

El tema tiene una relevancia importante, ya que las generaciones que se encuentran en este momento en una vida productiva, no podrán gozar ni disfrutar de una vejez digna, y hoy en día de acuerdo a la Secretaría del Trabajo y Previsión social, hay 53,785,257 personas económicamente activas (<http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf>, consultado el 13 de Octubre de 2018), y una población menor de 15 años es de 31,519,384; por lo que estos menores de 15, en unos años más estos serán la población económica activa más lo que están activos, y que no podrán gozar de una pensión al terminar su vida laboral.

Delimitación del problema.

Temporal.

Del 2018 al 2021.

Espacial.

Estado de México.

Personal.

Trabajadores del Estado de México.

Material.

Derechos Humanos y vida digna.

Objetivos de estudio.

Generales

Analizar la vulneración cometida por el parlamento del derecho humano a la seguridad social de los trabajadores en el Estado de México, respecto al seguro de edad avanzada, cesantía y vejez.

Específicos

1. Identificar el derecho de la seguridad social, y su evolución en México y en el ámbito internacional.
2. Describir la vulneración del derecho humano a la seguridad social de los trabajadores en el Estado de México.
3. Evaluar las condiciones del seguro de edad avanzada, cesantía y vejez de los trabajadores respecto a la Seguridad Social.
4. Proponer una iniciativa de la ley para garantizar a los trabajadores el derecho a la seguridad social.

8. Hipótesis de la investigación.

Si el parlamento garantiza el Derecho Humano a la seguridad social a los trabajadores en el Estado de México, entonces podrán gozar de una vida digna en la vejez.

Esquema de trabajo.

Capítulo I.

Marco Histórico-Teórico de la Seguridad Social.

1.1. Antecedentes.

1.1.1. Antecedentes Internacionales.

1.1.1.1. La Organización Internacional del Trabajo

1.1.2. Antecedentes Mexicanos.

1.2. Teoría del Bienestar.

1.2.1. Bienestar.

1.2.2. Bienestar social.

1.2.2.1. Definición.

1.2.3. Funciones del Bienestar Social.

1.2.3.1. Enfoque económico del Bienestar.

1.2.3.2. Enfoque de las funciones de utilidad.

1.2.3.3. Medición del Bienestar Social con indicadores sociales.

1.2.4. Economía del Bienestar.

1.2.5. Bienestar económico.

1.2.6. Aplicación de la teoría del Bienestar.

Capítulo II.

Marco Conceptual de los Derechos Humanos y la Seguridad Social.

2.1. Derechos Humanos.

2.1.1. Definición.

- 2.1.2. Principios.
- 2.1.3. Clasificación.
 - 2.1.3.1. Derechos económicos, sociales y culturales.
 - 2.1.3.2. La relación de los derechos humanos y el derecho del trabajo.
- 2.2. Seguridad Social.
 - 2.2.1. Definición
 - 2.2.2. Objeto.
 - 2.2.3. Sujetos.
- 2.3. Estándares de Derechos Humanos.
 - 2.3.1. Internacionales.
 - 2.3.2. Nacionales.
 - 2.3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.3.2.2. Ley del Seguro Social.
- 2.4. Los derechos humanos y la Seguridad Social.

Capítulo III

Seguro de edad avanzada, cesantía y vejez.

- 3.1. Seguro de edad avanzada, cesantía y vejez.
 - 3.1.1. Organización de Naciones Unidas (ONU).
 - 3.1.2. Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 - 3.1.3. Organización de Estados Americanos (OEA).
 - 3.1.4. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
 - 3.1.5. Ley de Seguridad Social (Ley del Seguro Social).
 - 3.1.6. La seguridad social de los adultos mayores a la luz del Derecho Internacional Comparado.
 - 3.1.7. Vulneración del derecho a la seguridad social.

Capítulo IV. Iniciativa de Ley

4.1. Propuesta de mecanismo de protección de los Derechos Humanos de los trabajadores, donde puedan gozar de una vejez digna.

Conclusiones.

Referencias bibliográficas.

Marco Teórico, conceptual e histórico de la investigación.

Teoría del bienestar, enfocada al salario mínimo y el nivel mínimo de bienestar que debe tener un trabajador.

Si nuestro país lograra ser un estado de bienestar, podríamos garantizar una igualdad de recursos económicos a todos los habitantes y dejar de lado la pobreza y la pobreza extrema en que viven muchos de los trabajadores que perciben un salario mínimo, ya que una persona que percibe un salario mínimo es considerada una persona pobre, pero si esa persona que gana un salario mínimo debe mantener con esa a una persona más, se considera pobre extremo; por lo cual no tiene un estado de bienestar. Ya que una persona que vive en esas condiciones no puede satisfacer sus necesidades básicas, a pesar de que como ya se mencionó en párrafos anteriores, este bienestar es subjetivo, ya que cada persona de acuerdo a sus condiciones establece cuales son los requerimientos mínimos para cada uno, es notorio que una persona que percibe un salario mínimo por la prestación de un servicio, no podrá satisfacer sus necesidades, partiendo de la imposibilidad en la que se encuentra para adquirir los alimentos de la canasta básica.

La aplicación de la Teoría del Bienestar en forma racional conduce a minimizar los niveles de desigualdad social, y a establecer una justa medida de la distribución de los recursos escasos.

Una persona que recibe una cantidad mínima suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas y psicológicas va a disminuir la desigualdad en el país, ya que podrán alcanzar un nivel de vida digno, y de disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales plasmados en los diferentes Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, aplicando verdaderas políticas públicas para alcanzar el pago de un salario mínimo suficiente.

Metodología por desarrollar, a partir de la teoría enunciada en el numeral anterior.

- Método deductivo: porque se tiene que partir de lo general, es decir, empezando del punto en que consiste el salario, y la seguridad social, cuál es su función, hasta llegar a la concepción del salario mínimo y del derecho humano de la seguridad social.
- Método inductivo: porque debo partir de la particular, que son los trabajadores, así como la cotización a la institución de seguridad social con el salario mínimo, para poder vislumbrar la violación de derechos humanos.
- Método histórico: este método en el presente trabajo de investigación tiene una gran importancia, ya que ayudará a conocer el origen del tema central, es decir, cuando, por qué, donde y con qué finalidad surge la figura del salario mínimo, así como el origen tanto en el ámbito nacional e internacional del derecho de la seguridad social.
- Método mayéutico: este método nos servirá porque la respuesta a varias interrogantes nos ayudará a conocer la verdad sobre el salario mínimo y el mismo está protegiendo a un trabajador, para que pueda disfrutar de una vejez digna y tener el goce de su derecho humano de la seguridad social.

- Materialismo histórico -dialéctico, ya que este me permitirá observar la realidad social en su totalidad, del problema de la seguridad social, y la violación de Derechos Humanos que sufre un trabajador al encontrarse inscrito en la Institución de Seguridad Social con el salario mínimo, a pesar de que su salario en la realidad sea superior.
- El método DELPHI: a pesar de que parece ser un método viejo, me llamo la atención y creo que sería de gran utilidad emplearlo en mi trabajo de investigación, porque al recabar la información y opiniones de los diferentes expertos en la materia, me permitirá observar desde otra perspectiva, así como estudiar las diferentes posibles soluciones empleadas por estos expertos en el tema.
- La teoría del caos: esta fue de mi agrado porque menciona que permite observar la complejidad del mundo, así como la dificultad para poder entender el caos que esto produce constantemente. Y considero que mi tema, permite mucho darle este enfoque, porque el tema de la seguridad social es un mundo de caos, porque hoy en día en México no podemos gozar de una verdadera seguridad social, ya que los adultos mayores en la actualidad no pueden vivir una vejez digna.

12. Fuentes de información.

Referencias bibliográficas.

- Abramovich V. y Courtis C. Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales.
- De Buen Lozano, N. (2008) "Derecho del Trabajo" Tomo II. Porrúa. México.
- De la Cueva, M. (1969) "Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I. Porrúa. México.

Escobar Toledo, S. (2014) "Salarios mínimos: desigualdad y desarrollo". ECONOMÍA UNAM, NO. 11, VOL.33.

Esquivel Hernández, G. (2015) Desigualdad Extrema en México. Concentración del Poder Económico y Político. Iguales. Oxfam. México.

Guerra González, M. del R. (2015) "Los derechos económicos en una sociedad decente y en teorías de la Justicia". Cuadernos de Economía, 34(64), UAEM, México.

Guerrero de Lizardi, C. y Lomelí Vanegas, L., (2016), "Reflexiones teóricas en torno a la propuesta de recuperación del poder de compra del salario mínimo en México", Contaduría y Administración.

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: EXIGIBLES Y JUSTICIABLES. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2010), México.

Moreno-Brid, J.C., Garry, S. y Monroy-Gómez-Franco L. A. (2014), "El salario mínimo en México", Journal of Economic Literature, ECONOMÍA UNAM, NO. 11, Vol.33. México.

Muñoz Ramírez, R. (1983) "Derecho del Trabajo" Tomo II. Porrúa. México.

Pedroza, S. (2007), "Derechos humanos en el trabajo", Revista Latinoamericana de Derecho Social, número 4, UNAM, México.

Ruíz V., R. (2004), "Salario mínimo: consideraciones económicas y sociales para su determinación", Panorama Socioeconómico, núm. 28, Universidad de Talca, Chile.

Referencias cibernéticas.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2017), disponible en: **<http://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>**, (consultado 19 de abril de 2018)

Informe de Pobreza en México (2014), Consejo Nacional de Evaluación la Política de Desarrollo Social, disponible en:<http://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Informe-pobreza-Mexico-2014.pdf> (consultado 18 de abril de 2018)

Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009), Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42479-preguntas-frecuentes-sobre-derechos-economicos-sociales-y-culturales> (consultado 18 de abril de 2018)

Capítulo I.

Marco histórico y teórico de la Seguridad Social.

1.1. Antecedentes.

1.1.1. Antecedentes Internacionales.

Existen varios antecedentes de la seguridad social, como hoy en día se conoce, ya que diferentes países han sido precursores de esta.

a) Estados Unidos.

La expresión “*Seguridad Social*”, en el sentido que la entendemos actualmente, apareció en el mundo occidental en Estados Unidos de América donde se utilizó por primera vez el término Seguridad Social, en sentido moderno. (Pérez. 2012,94)

En 1935 en este país debieron resolver el problema de sus desocupados y de sus ancianos víctimas de la situación económica que siguió a la crisis financiera de los años precedentes.

Desde su elección en 1932, el presidente Roosevelt decide practicar una audaz política intervencionista. Una ley Wagner-Peyser del 6 de junio de 1933, crea el servicio de empleo (agencia oficial de colocaciones), organizando la cooperación del Estado Federal con los estados locales. (Etala. 1966, 55)

La ley del 16 de junio del mismo año, sobre orientación de la industria nacional, prevé la institución, en cada rama de actividad, de Códigos de leal competencia, y contiene disposiciones sobre la organización de las relaciones de trabajo.

Uno de los primeros ejemplos de legislaciones sobre materia de seguridad social es La ley del 14 de agosto de 1935 (Social Security Act), la cual no contiene inicialmente, más que algunas tímidas disposiciones sobre el seguro de vejez y desempleo o desocupación, pero no incluye ni la jubilación por invalidez, ni lo hoy se denomina pensión en el régimen jubilatorio, es decir, derecho de sobrevivientes derivado de la muerte del jubilado. Además, es un programa de asistencia pública. (Ibídem, 56)

En efecto, la ley autoriza al Gobierno Federal a conceder ayuda a los Estados locales para auxiliar a la vejez necesitada, ciegos y niños privados del apoyo o cuidado, por muerte de sus padres, incapacitados o ausentes del hogar. Establece una concesión federal para permitir a los Estados extender los servicios maternos y de salud del menor. (Ide)

En cambio, en cuanto al seguro social en sí, establece un sistema federal de beneficios a la vejez para trabajadores retirados que han sido empleados en la industria y el comercio y provee a un sistema nacional de seguro de desempleo. (Ide)

Sin embargo, en 1939 se produjo la primer enmienda a esta la ley, agregándose el seguro de muerte. (Ide)

En 1950 se amplió el ámbito de aplicación personal de la ley, incluyendo a trabajadores rurales, servicio doméstico y trabajadores independientes que no fueran granjeros. (Ide)

En 1954 y 1956 se extiende aún más el ámbito personal de la ley, agregando trabajadores agrícolas independientes. En general, prácticamente toda persona que trabaja y obtiene ganancia con su trabajo, está incluido en el régimen, salvo los médicos, y algunos agricultores y domésticos que no trabajen regularmente. (Ide)

En 1956, se incorpora el beneficio de jubilación por invalidez, que incluye a quienes se incapaciten después de los 50 años y antes de los 65. Se disminuye a 62 la edad de

jubilación de la mujer. El aporte de patrones y empleados es del 7% en total (31/2, cada uno), pero a partir de 1966, hasta 1968, se elevará al 8% y a1 9% desde 1969. (Ide)

b) Nueva Zelandia.

La ley de Nueva Zelandia del año 1938, que reúne en su texto coherente, varios de los servicios de asistencia social, fijando un impuesto especial para financiarlo. (Ibídem, 56)

Como esta ley fue dictada en vísperas de la segunda guerra mundial, pasó un tiempo antes de que se le prestara la debida atención.

Fue la Organización Internacional del Trabajo la que, por medio de una publicación dedicada especialmente a ese sistema nacional, lo dio a conocer ampliamente "por haber fijado mejor que cualquier otro texto legal, el significado práctico de la Seguridad Social, ejerciendo así una profunda influencia en la evolución de la legislación". (Ibídem, 57)

En Nueva Zelandia, la Seguridad Social es considerada fundamentalmente como un sistema completo de asistencia proporcionada por el Estado, primero, de prestaciones en dinero destinadas a asegurar la subsistencia de aquellos que puedan encontrarse en la necesidad a consecuencia de la edad, de la enfermedad, de la viudez, de la orfandad, del desempleo o, de otras condiciones excepcionales, y segundo, bajo la forma de un servicio de salud universal encargado de preservar y mejorar la salud y el bienestar general de la comunidad, que se aplica sin limitación de tiempo. (Ide)

c) Carta del Atlántico.

La Carta del Atlántico, suscrita por la Alemania y Japón militarista, utilizó también la expresión Seguridad Social en el año 1941, lo cual permite resumir una de las

aspiraciones más profundas y extendidas de la humanidad, en la cual en el punto 5 del texto señala: *“Todas las naciones tienen el deber de colaborar en el campo económico – social, a fin de garantizar a sus ciudadanos las mejores condiciones de trabajo, de progreso económico y de seguridad social”*. Dicha proclama también quedó consignada en la *“Declaración de Washington”* de 1942. (Ibídem, 95)

d) Conferencia Interamericana.

La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social se reunió en septiembre de 1942 en Santiago de Chile, a raíz de la Constitución del Comité Interamericano de Iniciativas en Materia de Seguridad Social, surgido en diciembre de 1940 con motivo de la inauguración oficial del Hospital Obrero de Lima. (<https://www.dipublico.org/101526/primer-conferencia-interamericana-de-seguridad-social-santiago-de-chile-10-16-de-septiembre-1942/>)

Así es como nació la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS) con la finalidad de examinar y resolver los problemas de la Seguridad Social.

En la Conferencia de Santiago de Chile, se aprobó la llamada Declaración de Santiago, expresándose en la misma:

“Cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas, preparar el camino a las generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de la Seguridad Social: una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos”. (<https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica6/referencias.pdf>, consultado el 15 de enero de 2019)

Esta declaración, en sus considerandos, expresó:

“La libertad y dignidad son atributos esenciales e inalienables de la personalidad humana; para poder gozar plenamente de las libertades fundamentales de pensamiento, expresión y actividad, todo hombre y mujer debe estar biológica y económicamente protegido frente a los riesgos sociales y profesionales, en función de una solidaridad organizada.” (Ide)

e) Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París (1948), entre otros considerandos, expresó:

“Es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”; (<https://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>, consultado el 18 de enero de 2019) que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto amplio de la libertad”.

En su artículo 22 esta Declaración, señala que:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su

personalidad, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado”.

Mientras que en el artículo 25, menciona que:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social”.

f) Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunidos en la 5ª Conferencia (Petrópolis-1952), al resolver sobre la política futura en el campo de la Seguridad Social, dijeron:

“La Seguridad Social, como toda otra política que promueva el bienestar de la comunidad, depende del incremento de la producción y de la renta nacional que, distribuida equitativamente, permite mejorar las condiciones generales de vida, aumentar las oportunidades de empleo y garantizar la obtención de mayores ingresos, bienes y servicios. La Seguridad Social, debe ser concebida y aplicada de manera tal, que contribuya al logro de esos fines y sólo alcanzará pleno éxito cuando dicha política coincida con programas paralelos de desarrollo económico, de defensa de la salud, de

fomento de la educación, de suficiente producción de bienes y servicios y de equilibrio en las relaciones entre capital y trabajo". (Etala,1966, 59)

g) Alemania y los Seguros Sociales.

Fue en Alemania, a fines del siglo XIX, luego de una gran crisis económica en 1874, que comienza a formarse un gran proletariado urbano (con gran retardo respecto a Inglaterra y Francia) y se inicia la actividad de los sindicatos obreros, desarrollándose en forma rápida y poderosa en estrecha unión con el partido social demócrata, de marxista inspiración posterior. (Ide)

El programa social de Bismark fue expuesto en el mensaje al Reichstag del 17 de noviembre de 1881 y realizado desde 1883 hasta 1889, por diferentes leyes: seguro de enfermedad (15/6/1883); accidentes del trabajo (6/7/1884); seguro de invalidez y vejez (22/6/1889). (Ibídem, 60)

Esta obra legislativa de Bismark es la primera en el mundo de semejante amplitud fue ampliada y completada entre 1890 y 1914, extendiéndose a otros grupos sociales, además de los obreros de la industria; institución de un seguro de muerte (derecho de sobrevivientes) pagándose rentas vitalicias (pensiones) o un pequeño capital en beneficio de los sobrevivientes (ley del 19/7/1911), redactándose luego un Código de Seguros Sociales en el mismo año.

A partir de 1957, rige un nuevo sistema de pensiones específicamente el jubilatorio, caracterizado por la movilidad del haber de los beneficios en función de la renta nacional y de la productividad.

Al principio, el sistema alemán no comprendía las asignaciones familiares, pero, a partir de 1954 han sido instituidas. Los accidentes del trabajo han integrado siempre el sistema de seguros sociales, y desde 1884, los patronos estaban obligados a asegurarse. Todos estos seguros sociales son obligatorios, aportando patronos y

empleados, lo que permite una compensación nacional. Las pensiones de vejez, invalidez y muerte exigen un aporte del 7% al patrón y 7% al obrero o empleado, además de un aporte fijo anual del Estado, jubilándose los hombres a los 65 años. Alemania es la iniciadora del seguro social, idea fecunda que prosperará en todo el mundo, sin perjuicio de que existan otras técnicas o medios de protección, tanto más antiguas y primitivas, como más modernas y perfectas, complementándose mutuamente. (Ide)

h) Gran Bretaña y la Seguridad Social. El Plan Beveridge.

El desarrollo de las organizaciones sindicales, cooperativas y las "Friendly Societies", llenaban parcialmente la carencia de otros medios estatales de amparo, hasta que en el año 1910 llegaron al poder los jóvenes liberales, incitados por los laboristas que cambiaron esa tradición. El 16 de diciembre de 1911 se dictó la National Insurance Act, que instituyó, además del seguro de enfermedad e invalidez, el seguro de paro forzoso (el primero del mundo), no haciéndolo, en cambio, para la contingencia de vejez que estaba cubierta desde 1908, por instituciones de asistencia a cargo del Estado, otorgándose beneficios a los mayores de 70 años indigentes. (Ide)

Sin embargo, desde 1925, ya existen seguros de vejez. En cuanto a los accidentes del trabajo, tampoco se legisla en esta oportunidad, aunque desde 1897 este aspecto estaba regido por un simple privilegio legal dado al trabajador sobre el patrimonio del empleador para el cobro de la indemnización debida. Todo el sistema británico, anterior a la segunda guerra mundial, está concebido como un complemento o correctivo de las insuficientes previsiones individuales o de grupos. Las reformas tampoco provocaron un debilitamiento de las Friendly Societies. (Ide)

Recién en 1941/42, la Comisión Interministerial presidida por Sir Williams Beveridge, encargada de formular recomendaciones para el mejoramiento del sistema de seguros sociales, comprueba las numerosas imperfecciones del mismo y hace público su informe el 20 de noviembre de 1942, conocido como Plan Beveridge, que ha influido

profundamente en la elaboración de un sistema moderno de Seguridad Social, proponiendo el reemplazo de la asistencia por el seguro social, al mismo tiempo que mantiene la iniciativa individual al lado del seguro colectivo obligatorio y tuvo la preocupación de favorecer a la familia. (Ibídem, 61)

Existía una legislación social, pero no una política social. Se establecían diferencias generalmente injustas en los regímenes aplicados a las diversas actividades profesionales. (Ide)

Beveridge afirma la unidad del seguro, es decir, el reagrupamiento de todas las instituciones que concurren a la Seguridad Social, incluyendo los accidentes del trabajo. Considera que el sentido profundo de la misma consiste en abolir el estado de necesidad por medio de una amplia redistribución de la renta. Su extensión a todos los elementos de la población tiene por efecto establecer entre ellos una solidaridad que permita soportar más fácilmente la carga económica y operar la redistribución de la renta nacional. (Ide)

Inspirado en las teorías de Keynes, llega a la conclusión de que la Seguridad Social debe ser ubicada dentro de un conjunto de medidas económicas. El Estado, no solamente debe garantizar a sus miembros una seguridad elemental fundada en una buena administración de justicia, sino que debe aplicar, sus esfuerzos para obtener una reforma estructural, sin la cual no habrá Seguridad Social eficaz, la que deberá comprender: la seguridad del empleo, seguridad de una actividad remunerada eliminando el paro forzoso, obtención de un salario mínimo y establecimiento de una organización que asegure el pleno empleo, garantizando también la capacidad laborativa mediante un servicio nacional de la salud, con métodos preventivos, curativos y readaptadores. (Ide)

Esta amplitud del concepto de Seguridad Social mucho se acerca a la Declaración de Santiago de Chile y a la de Petrópolis-1952, ya descritas en párrafos anteriores. Recién

en 1948 fueron dictadas las leyes que pusieron en vigencia los principios de Beveridge, modificadas luego por ley del 9 de julio de 1959 sobre el seguro de vejez. (Ibídem, 62)

Las características de esta legislación son su universalidad y su unidad, cubriendo a toda la población por medio de seguros sociales contra el paro, la enfermedad, maternidad, vejez, muerte, viudedad y orfandad. Los aportes y beneficios son iguales para todos.

Los accidentes del trabajo dar lugar a pensiones calculadas sin referencia al salario anterior, cuyo monto varía en función de la incapacidad, aunque si ésta no excede del 20%, solamente percibe una indemnización fija no mayor de 280 libras. Las asignaciones familiares (5/7/56) se abonan por los hijos menores de 15 años a partir del segundo y hasta los 18 años, si estudian. (Ide)

i) Francia y su evolución legislativa.

En Francia, los seguros sociales no son aplicados hasta 1928, aunque con anterioridad a dicha fecha habían existido algunos sistemas de amparo para sectores determinados de trabajadores, como la caja de inválidos de la marina, que parece remontarse a siglos anteriores. Existía una caja autónoma de retiros creada por los mineros; una caja de retiros para empleados públicos, lo mismo que para ferroviarios. (Ide)

El 5 de abril de 1910, se había dictado la ley sobre jubilaciones de trabajadores de la industria, del comercio y rurales, pero con un aporte demasiado bajo y beneficios exiguos, sin que surgiera de la ley con caracteres netos su obligatoriedad, llegando así la jurisprudencia a resolver que el patrón no estaba obligado a retener el aporte del empleado, si éste no retiraba previamente su tarjeta individual. Ni siquiera estaba claro si el patrón estaba obligado a efectuar su contribución. La ley fracasó, al comprobarse que en 1913 se habían inscripto apenas el 40% de los afiliados y en 1926, el porcentaje había disminuido al 18%. (Ide)

Después de la guerra de 1914, de Alsacia y Lorena, que en ese entonces le pertenecían, donde se aplicaba el sistema obligatorio de los seguros sociales alemanes.

La ley de 1928, que no entra inmediatamente en vigor, da tiempo a. que se organice una viva campaña contra la misma. Los trabajadores rurales protestan porque consideran oneroso el sistema, pretendiendo mantener sus mutualidades. Los médicos se quejan por el temor de ser burocratizados dentro del seguro de enfermedad, así como de la remuneración insuficiente y de los abusos que permitiría el nuevo régimen. (Ibídem, 62)

Los empresarios protestan por las cargas financieras impuestas y las mutualidades se inquietan por la competencia que pueden hacerle las nuevas instituciones de seguro.

Todas estas protestas provocan que el gobierno en 1930 simplifique el sistema, modificando la ley. Rebaja los aportes y aumenta la contribución del Estado. Le da a los agricultores un régimen especial y les rebaja el aporte. A los médicos se les pagaría directamente por los clientes. Las mutualidades pueden constituir cajas especiales, etc. Luego de algunas modificaciones en 1941, ampliando los beneficios a nuevas categorías de asegurados, el 6 de enero de 1942 se modifica el régimen financiero de los seguros sociales, sustituyéndose el sistema de capitalización por el de reparto. Hasta este momento, el seguro social no se divide en ramas. Existe una única cotización o aporte para el conjunto de riesgos, aunque no se cubre el accidente del trabajo por considerarse que es ello responsabilidad del jefe de la empresa; ni tampoco el riesgo de paro forzoso juzgado como difícilmente asegurable y como no habiendo presentado demasiada gravedad en la economía francesa, ni tampoco las asignaciones familiares hasta 1932. (Ibídem, 63)

El seguro está organizado sobre el principio de la Inter profesionalidad, al establecerse una solidaridad entre los asegurados de todas las actividades, incluidas las profesiones liberales, con la sola excepción de los agricultores que han tenido una

legislación distinta. Además, para evitar todo reproche de estatismo, el afiliado puede elegir la caja, las cuales pueden ser creadas por los particulares, por las sociedades mutuales, por los sindicatos, admitiéndose, incluso, la transformación en cajas de seguros, instituciones patronales que existían con anterioridad.

La organización actual del sistema de seguridad social francés tiene su origen en la Ordenanza del 4 de octubre de 1945, destinada, según la misma, a garantizar a los trabajadores y sus familias contra los riesgos de toda naturaleza susceptibles de reducir o de suprimir su capacidad de ganancia, a cubrir las cargas de maternidad y las cargas de familia. La organización de la Seguridad Social asegura desde ahora los servicios de las prestaciones previstas en la legislación sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asignaciones familiares y salario único (madre en el hogar). La parcial unidad administrativa lograda, permite administrar a la vez los seguros sociales, los accidentes del trabajo y las asignaciones familiares, aunque las Cajas de Seguridad Social atienden los seguros sociales y los accidentes del trabajo y las Cajas de Asignaciones Familiares atienden estas prestaciones. La ordenanza del 19 de octubre de 1945 concierne a los seguros sociales cubriendo la enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte. (Ide)

La ley del 22 de mayo de 1946 pretendió generalizar progresivamente la seguridad social aplicándola a toda la población, pero, el seguro de vejez, que debía aplicarse a los trabajadores por cuenta propia, permitió demostrar el descontento, dejándose de aplicar dicha ley, aunque algunas medidas parciales se han puesto en vigencia. (Ide)

El éxito de la generalización coronó, en cambio, la extensión de las asignaciones familiares, que, por ley del 22 de agosto de 1946, comprende prácticamente a toda la población. En cuanto a accidentes del trabajo, por ley del 30 de octubre de 1946, ingresan definitivamente a la seguridad social, dejando de lado el principio de la responsabilidad personal del patrón y adoptando el principio de que la responsabilidad de la reparación del accidente del trabajo incumbe directamente a la Caja de Seguridad

Social, cuya obligación no se justifica por la idea de la responsabilidad sino por la técnica misma del seguro. (Ibídem, 64)

Desde 1948 hasta 1958, las reformas no son muy importantes, aunque numerosas en cuanto a la administración y organización financiera de la Seguridad Social, la implantación de regímenes especiales para trabajadores por cuenta propia. (Ide)

1.1.1.1. La Organización Internacional del Trabajo.

La seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo, y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida.

Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo relativas a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen: ([https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_221650/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_221650/lang-es/index.htm), consultado el 15 de junio de 2019)

- Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, Enmendado en 1980) (núm. 121)

- Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) • Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)
- Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (núm. 183) En 2001, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Resolución y Conclusiones Relativas a la Seguridad Social. (Organización Internacional del Trabajo, 2001)

1.1.2. Antecedentes Mexicanos.

En México, la seguridad social fue establecida en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de 1917; ahí se consideró de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, entre otros, y se encargaba a los gobiernos fomentar la organización de instituciones de esta índole. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

El 6 de septiembre de 1929, se publicó una reforma constitucional a esa fracción del artículo 123, a través de la cual se preveía la expedición de la ley del seguro social; en ese ordenamiento quedarían comprendidos los seguros de invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, entre otros. (https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=186782&pagina=4&seccion=1, consultado el 30 de abril de 2019)

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de diciembre de 1960, se publica la reforma constitucional donde se reordenó el artículo 123, creando sus dos apartados, el A y el B, donde se regulan las relaciones laborales. (https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672635&fecha=05/12/1960&cod_diario=201330, consultado el 30 de abril de 2019)

Donde el apartado A regula cuestiones de todas y todos los trabajadores, con particulares y por lo tanto consagra la seguridad social de manera específica en su fracción XXIX, donde se mencionan los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes.

Mientras que en el apartado B está referido a las y los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y en sus fracciones XI y XIV se establecen las bases mínimas de la seguridad social. Dichas bases abarcan sectores de protección frente accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, jubilación, invalidez, vejez y muerte; protección a las mujeres durante su embarazo, medicinas y habitación de las y los trabajadores.

Los principales ordenamientos que regulan la seguridad social en México son: la Ley del Seguro Social (IMSS), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, (https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4886585&fecha=21/12/1995&cod_diario=209466, consultado el 30 de abril de 2019); y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), publicada el 31 de marzo de 2007. (https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4967057&fecha=31/03/2007&cod_diario=210809, consultado el 30 de abril de 2019)

En caso del Estado de México existe un tercer ordenamiento de seguridad social para los trabajadores del estado, denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), el cual tuvo lugar en el año de 1946. Posteriormente,

el 17 de junio de 1951, Alfredo del Mazo Vélez promovió la Ley de Pensiones de los Empleados del Estado de México y Municipios, con la creación del primer organismo público descentralizado del Estado: la Dirección de Pensiones y al frente de ella el profesor Santiago Velasco Ruiz. (http://www.issemym.gob.mx/tu_issemym/historia, consultado el 5 de mayo de 2019)

Este organismo tenía entre sus funciones el otorgamiento de seguros por fallecimiento, créditos quirografarios e hipotecarios, así como la entrega de pensiones y la entrega de un fondo de reintegro a los servidores públicos que decidían separarse de su cargo. No obstante, los servicios médicos emprenden sus acciones hasta el año de 1954 con la adquisición de un inmueble localizado en la calle Sebastián Lerdo de Tejada en la ciudad de Toluca, el cual sirvió como la primera unidad médica.

En diciembre de 1956, la XXXIX Legislatura del Estado aprobó la incorporación del Departamento Médico Asistencial a la Dirección de Pensiones del Estado de México, al tiempo que se creó la Comisión Administrativa Mixta con la Ley de Servicios Médicos y Asistenciales para los Empleados del Gobierno del Estado de México y sus Municipios. (http://www.issemym.gob.mx/tu_issemym/historia, consultado el 5 de mayo de 2019)

La finalidad de la seguridad social se establece en la Ley del Seguro Social, de acuerdo con su artículo 2, consiste:

“...en garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales...”

El 10 de junio de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de derechos humanos, que establece en el art. 1º constitucional, la obligación de las autoridades para que salvaguarden los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo la interpretación más amplia y protectora a las personas.

En el párrafo tercero se ordena:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Razón por la cual el estado mexicano tiene la obligación de proteger el derecho de la seguridad social de las personas, para poder estar en posibilidad de brindarles una vida digna, de acuerdo a lo establecido en las diferentes leyes, así como los convenios internacionales que tienen el carácter obligatorio para ser cumplidos.

1.2. Teoría del Bienestar.

Para poder estudiar la teoría del bienestar, es importante primero entender algunos conceptos para poder comprender la teoría del bienestar, aplicada al caso del salario mínimo y la seguridad social en nuestro país, ya que se encuentra un problema grave, ya que el salario mínimo no cumple con los principios señalados en esta teoría, y por lo tanto se afecta el derecho de la seguridad social.

1.2.1. Bienestar.

Partiendo de una definición muy simple encontramos la que proporciona el diccionario real de la lengua española, que lo define como: el conjunto de las cosas necesarias para vivir bien. O como el

estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica.

También se puede entender como el conjunto de aquellas cosas que se necesitan para vivir bien. Dinero para satisfacer las necesidades materiales, salud, tiempo para el ocio y relaciones afectivas sanas son algunas de las cuestiones que hacen al bienestar de una persona. (<https://definicion.de/bienestar/>, consultado el 20 de agosto de 2019)

Partiendo de estas simples definiciones y tomando en consideración que el concepto de bienestar se refiere en primer instancia a la cuestión monetaria, podemos entrar de lleno al estudio de qué es bienestar.

Se entiende por bienestar “el sentir de una persona al ver satisfechas todas sus necesidades en materia fisiológica y psicológica, en el presente, así como contar con expectativas alentadoras que le sustenten su proyecto de vida. Los anhelos a futuro, y la posibilidad de poderlo realizar en el inmediato, corto y mediano plazo, son de vital importancia en dicho sentir”. (Duarte, 2007, 305).

Una concepción diferente, sin embargo, con algunas semejanzas de bienestar, y se puede entender como:

El sentir de una persona al ver satisfechas todas sus necesidades en materia fisiológica y psicológica, en el presente, así como contar con expectativas alentadoras que le sustenten su proyecto de vida en la sociedad que experimentan los individuos que componen una comunidad en materia de sus necesidades desde las más vitales, hasta las más superfluas, la prospectiva aspiracional y su factibilidad de realización en un lapso admisible. (Ide)

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que el bienestar, se trata de las condiciones mínimas necesaria que una persona poseer para poder desarrollarse plenamente en su vida, y en el entorno en el que se desenvuelve.

Sin embargo, no podemos dejar de lado, y debe ser considerado para poder estudiar y comprender al bienestar en la amplitud de su significado, y tener en cuenta que el bienestar es un concepto relativo, y que este depende principalmente de la valoración que cada individuo le asigne.

De acuerdo al estudio realizado en la investigación documental de Tito Duarte y Ramón Elías Jiménez, en el artículo la aproximación de la Teoría de Bienestar (2007; 309), cada individuo determina su particular concepción de bienestar:

- El bienestar de la comunidad depende del bienestar de los individuos que la componen y de ninguna otra variable adicional. (Implica planear una función social de la comunidad)
- Si al comparar dos alternativas y al menos una persona queda mejor en una situación que en otra ninguna queda peor, la comunidad en su conjunto queda mejor.
- Si al comparar varias alternativas, unas personas quedan mejor que otras o peor, se tienen los siguientes criterios para ordenarlas.
 - El ordenamiento de las alternativas queda dependiendo de la función del bienestar social.
 - Los juicios de valor respecto a la distribución del bienestar.
 - Aplicación del principio de compensación.

- El ingreso es la remuneración monetaria percibida, ya sea por la retribución de su trabajo, o como pago a los riesgos que se corrieron durante una empresa económica.
- La distribución del ingreso, de hecho, es efecto director del reparto de riqueza a nivel patrimonial, y de las contradicciones que conlleva tal reparto.

Para Amartya Sen y Martha Nussbaum, compiladores del texto (“La Calidad de Vida”, 1996, 58 y 59), manifiestan que:

“El término “Bienestar” debe ser usado en un sentido amplio. No solo debe incorporar los elementos de las teorías del bienestar que postulan como elemento primordial, la satisfacción de las necesidades o el placer (teoría utilitarista) y las que afirman que los bienes que controla una persona son lo más importante (teorías objetivas del bienestar). El término “Bienestar” debe relacionarse con aspectos como las capacidades, las oportunidades, las ventajas y otros elementos no cuantificables que hacen referencia a la calidad de vida de las personas”.

Derivado de lo anterior, podemos y hasta debemos pensar en un sentido más amplio el concepto tradicional de bienestar, y empezar a asociarlo con otras dimensiones de la satisfacción humana para permitir un acercamiento a una idea más completa y trascender de la contribución que puede hacer la economía sobre el bienestar de las personas, a la contribución de una visión alternativa y más completa del término bienestar.

Desde mi perspectiva se debe entender que el bienestar es el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción humana, para el desarrollo de una vida digna.

1.2.2. Bienestar social.

Una vez estudiado y comprendida la definición de lo que es bienestar, es momento de analizar y comprender que es el bienestar social.

1.2.2.1. Definición.

Se entiende como el conjunto de factores que participan en la calidad de la vida de la persona y que hacen que su existencia posea todos aquellos elementos que den lugar a la tranquilidad y satisfacción humana. (Reyes. 2014,5)

El bienestar social es una condición no observable directamente, sino que a partir de juicios se comprende y puede compararse de un tiempo o espacio a otro. El bienestar, como concepto abstracto posee una importante carga de subjetividad propia del individuo, aunque también aparece correlacionado con algunos factores económicos objetivos. (Ide)

Martha Nussbaum, ha sostenido que es imposible defender la idea de que cada individuo es la máxima autoridad para juzgar acerca de su propio bienestar, aunque otros como Milton Friedman, defienden por el contrario que para tal caso es imposible ir más allá del criterio de bienestar subjetivo. (Ide)

El bienestar social parte del bienestar económico, el cual tiene que ver con la forma en que se reparten los recursos en una comunidad y la retribución o remuneración tanto al trabajo realizado. (Ide)

Así, el bienestar económico suplir las necesidades patrimoniales de los individuos y debe garantizar la perpetuidad del *confort* en el ámbito de la herencia de este y las mejoras que implican los anhelos de estos. (Ide)

Se puede afirmar en principio que la teoría del bienestar es el ámbito de estudio que señala las proposiciones orientadas a ordenar en una escala de preferencias colectivas, situaciones económicas alternativas pertinentes a la sociedad. Considerando el mapa de indiferencia de un individuo como la imagen de preferencias de todas las combinaciones posibles de bienes y servicios y si se considera el traslado a la curva de indiferencia más alta se puede establecer en consecuencia que ha incrementado su bienestar. (Ide)

1.2.3. Funciones del Bienestar Social.

La redistribución de recursos para alcanzar los mejores resultados fue concebida originalmente por Jeremy Bentham, cuando empezó a desarrollar el cálculo utilitario. Sin embargo, la idea de maximizar la utilidad agregada fue seriamente criticada por Lord Robbins's (1932) al reconocer que la utilidad era finalmente "no comparable" entre diferentes agentes. (Duarte. 2007, 309).

Se puede afirmar en principio que la teoría del bienestar es el ámbito de estudio que señala las proposiciones orientadas a ordenar en una escala de preferencias colectivas, situaciones económicas alternativas pertinentes a la sociedad.

De acuerdo a Duarte: (2007), para un conjunto de individuos, existen diferentes juicios para identificar el Bienestar, los cuales se enlistan a continuación:

- Cada individuo determina su particular concepción de bienestar;
- El bienestar de la comunidad depende del bienestar de los individuos que la componen y de ninguna otra variable adicional.(Implica planear una función social de la comunidad)
- Si al comparar dos alternativas y al menos una persona queda mejor en una situación que en otra y ninguna queda peor, la comunidad en su conjunto queda mejor.

- Si al comparar varias alternativas, unas personas quedan mejor que otras o peor, se tienen los siguientes criterios para ordenarlas.
 - El ordenamiento de las alternativas queda dependiendo de la función del bienestar social.
 - Los juicios de valor respecto a la distribución del bienestar.
 - Aplicación del principio de compensación.
- El ingreso es la remuneración monetaria percibida, ya sea por la retribución de su trabajo, o como pago a los riesgos que se corrieron durante una empresa económica.
- La distribución del ingreso, de hecho, es efecto director del reparto de riqueza a nivel patrimonial, y de las contradicciones que conlleva tal reparto.

La desigualdad económica, por ende, es el reflejo de la injusticia existente del reparto de la riqueza, y en el seno de la misma se pueden encontrar las inconsistencias que la expliquen. (Ide)

Así, de la injusticia social existente en el reparto económico, surgen las inconsistencias de una distribución injusta de las remuneraciones, y esto está ligado directamente a la propiedad privada. (Ide)

- En materia de la norma democrática respecto a la distribución del ingreso, se debe considerar como criterio normalizador, que dicha distribución sea alícuota a toda la población (al menos por cabeza de familia, sino es que por cada individuo), de tal modo que todos tuvieran el mismo ingreso.

Estos juicios se sustentan sobre el “óptimo de Pareto” donde el criterio básico para ordenar alternativas es la posición desde la cual es imposible reasignar factores para mejorar a alguien, sin empeorar al menos a una persona.

1.2.3.1. Enfoque económico del bienestar

Este se fundamenta en la identificación del bienestar con la riqueza, utilizando un razonamiento implícito: “Si soy más rico soy más feliz” y como la riqueza se puede cuantificar, se podría utilizar esta cuantificación para medir el grado de felicidad y por extensión el nivel del bienestar. (Ibídem, 10)

Para este razonamiento se utiliza con frecuencia el Producto Interno Bruto (PIB) por persona ampliado, otras veces con otros indicadores como, por ejemplo, el IDH (Índice de Desarrollo Humano). Se puede apreciar, que en la definición del concepto de bienestar intervienen elementos objetivos y subjetivos, que no pueden cuantificarse en términos monetarios. (Ide)

Podemos afirmar que, aunque existen argumentos a favor del enfoque económico, no todos los elementos del bienestar son medibles monetariamente, ni todos los valores monetarios asociados al bienestar se mueven en idéntica dirección que éste. Tampoco se podrían aceptar aquellos valores monetarios sin tener en cuenta el efecto perturbador de los precios. Por lo tanto, este enfoque puede servir para una aproximación en la medición del bienestar, por cuanto es incompleta e imprecisa al considerar un único componente el “económico” que tiene cada vez menos peso, a medida que aumentan los niveles de renta de los individuos. (Ibidem,11)

1.2.3.2. Enfoque de las funciones de utilidad.

El Bienestar Social, está relacionado con la satisfacción de las necesidades humanas, tanto individuales como colectivas. De ello se deduce que si se puede medir el grado de utilidad proporcionado por los bienes y servicios puestos a disposición de los

individuos y de la sociedad. En este sentido, las funciones de utilidad serán los medios precisos para medir el bienestar individual y social. (Ide)

1.2.3.3. Medición del Bienestar Social con indicadores sociales.

El enfoque de los indicadores sociales como instrumento de medición del Bienestar Social parte de la idea de que éste es un concepto multidimensional, que sólo puede abarcarse descomponiéndolo en diversas parcelas cuya integración debería de cubrir su totalidad. A cada trozo de la descomposición se añade una medida estadística adecuada que sería un indicador social. De esta manera, un indicador social no debe de ser una simple estadística Social, sino que tiene que satisfacer diversas exigencias ligadas en general a las funciones a que se destinan. (Ide)

El bienestar se debe juzgar en comparaciones interpersonales y que esté en función de los funcionamientos y capacidades de los individuos.

Al cuestionarse sobre las desigualdades sociales, Sen busca la manera de entender por qué las elecciones de personas diferentes determinan diversos funcionamientos a pesar de contar con la misma cantidad de un bien. La respuesta está en las capacidades, las cuales reflejan las combinaciones de funcionamientos que puede alcanzar una persona o, dicho en otras palabras, la libertad para alcanzar los funcionamientos. (Ibídem, 15)

De acuerdo con Case y Fair (1997), los filósofos sociales han contenido por muchos años el problema de lo “global”. Cuando se habla del “máximo bienestar”, se refiere al “Máximo” para la sociedad, sin embargo, las sociedades están formadas por muchas personas y el problema siempre ha consistido en como maximizar la satisfacción o bienestar social para todos los miembros de la sociedad. (Ide)

1.2.4. Economía del Bienestar.

Es una sub-disciplina que consiste en la cuantificación y medición de los beneficios y/o costos de las diferentes alternativas en la asignación de recursos escasos y de investigación de las bases estructurales de la política económica y social. (Duarte. 2007,306)

El análisis de costo beneficio consiste en determinar si una acción política mejora el bienestar de la comunidad como un todo. En consecuencia, el enfoque de la disciplina ha sido el definir y aplicar criterios para juzgar y medir el bienestar. Sin embargo, lograr un criterio universalmente unificado y aceptado para interpretar el bienestar es, de por sí prácticamente imposible dadas las características del problema: La acción X afecta a algunos mejorándolos y a otros perjudicándolos. La medición de un efecto neto obliga a “sumar mejorías en el bienestar con reducciones en el bienestar. (Ide)

1.2.5. Bienestar Económico

Convencionalmente se ha optado por tomar, como medida del bienestar económico, la cantidad de bienes materiales y servicios útiles producidos por un país, dividido entre el número de sus habitantes (lo que se conoce con el nombre de PIB per cápita) o alguna medida directamente relacionada. Para rentas nacionales bajas la Renta per cápita es el mejor indicador del bienestar social. (Ide)

1.2.6. Aplicación de la teoría del bienestar.

La teoría económica del bienestar pretende establecer las bases que permitan una justa distribución de los recursos; sin embargo, este aspecto corresponde a la rama más normativa de la microeconomía, porque implica, necesariamente, la difícil elección sobre los niveles de utilidad de distintos individuos. (Ibídem, 307)

Considero que aquí se encuentra uno de los principales conflictos en el país al momento de señalar la cantidad con la que registran las empresas a los trabajadores, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es el salario mínimo, toda vez que es la cantidad que se ve reflejada en sus recibos de nómina, sin embargo la realidad es que a estos trabajadores se les completa su salario por fuera, es decir en efectivo, y terminan percibiendo una cantidad total más que del mínimo permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, pero ante las institución de seguridad social, en comento solo perciben el mínimo; que es con el que cotizan para el pago de todas y cada una de las prestaciones.

Considero que en México de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior tenemos un serio problema de desigualdad, por ende, la desigualdad económica, es el reflejo de la injusticia existente del reparto de la riqueza, y en el seno de esta se pueden encontrar las inconsistencias que la expliquen. Así, de la injusticia social existente en el reparto económico, surgen las inconsistencias de una distribución injusta de las remuneraciones, y esto esta ligado directamente a la propiedad privada.

La manera de valorar la distribución del ingreso es con base a una buena carga de juicios de valor. La forma del reparto económico finalmente debe estar contemplada desde aspectos de igualdad y justicia. (Ibídem,308)

Los juicios de valor son los criterios de que se parte para poder valorar dicho reparto, y estos tienen que ver con la democracia, el grado de las necesidades entre los individuos, su condición y naturaleza, ventajas y desventajas, aptitudes y actitudes, etc. (Ide)

La igualdad económica y la legitimidad de esta ante la justicia distributiva van conforme al bienestar (o malestar económico). Para poder medirla se requiere de un componente normalizador del criterio al que se denomina *norma democrática*, que desde luego parte fundamental de los juicios de valor.

La norma democrática, es la síntesis de la *moral* en que gira la manera de evaluar la distribución, dado los distintos juicios que sustentan la base de justicia y democracia en el reparto. Luego se establece el componente comparativo valorativo para poder medir la desigualdad, por lo que es el normalizador del que parte todo indicador. (Ide)

El criterio normalizador está establecido por la norma democrática, y éste debe ser contemplado desde los juicios de valor que definan qué es justo y qué no lo es, desde el punto de vista del reparto económico.

La norma democrática debe ser comparable con los estándares internacionales. Al menos, como un indicador preconcebido de aplicación directa, o como uno que pueda deducirse de manera factible con base a como se presenta la información en distintas esferas como es la regional, estatal, nacional y la internacional. (Ide)

Un planteamiento más general del bienestar social que incluye los criterios de *igualdad*, el criterio *igualitario* y el criterio de *Rawls*, puede obtenerse analizando el concepto de función de bienestar social. (Ide)

Por lo que puedo afirmar que la teoría del bienestar es el ámbito de estudio que señala las proposiciones orientadas a ordenar en una escala de preferencias colectivas, situaciones económicas alternativas pertinentes a la sociedad.

En relación a la teoría en comento, lo ideal de esta sería que México fuera un estado de bienestar, es decir, un estado que proporcionará seguridad social efectiva y que diera oportunidades para un consumo más igualitario a todos los sectores en áreas sensibles como son la educación, vivienda, sanidad y demás derechos económicos, sociales y culturales, ya que entre los derechos humanos existe una interdependencia, lo cual se explicará más adelante, al momento de existir la violación a uno de ellos, se vulneran demás derechos.

En esta tesis, si se logra un verdadero estado de bienestar, se puede garantizar una igualdad de recursos económicos a todos los habitantes y dejar de lado la pobreza y la pobreza extrema tal y como la ha catalogado el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (<https://www.coneval.org.mx/salaprensa/documents/ingreso-pobreza-salarios.pdf>, consultado el 7 de julio de 2018), en que viven muchos de los trabajadores que perciben un salario mínimo, ya que una persona que percibe un salario mínimo es considerada una persona pobre, pero si esa persona que gana un salario mínimo debe mantener con esa a una persona más, se considera pobre extremo; por lo cual no tiene un estado de bienestar.

Ya que una persona que vive en esas condiciones no puede satisfacer sus necesidades básicas, a pesar de que como ya se mencionó en párrafos anteriores, este bienestar es subjetivo, ya que cada persona de acuerdo a sus condiciones establece cuales son los requerimientos mínimos para cada uno, es notorio que una persona que percibe un salario mínimo por la prestación de un servicio, no podrá satisfacer sus necesidades, partiendo de la imposibilidad en la que se encuentra para adquirir los alimentos de la canasta básica.

La aplicación de la teoría del bienestar en forma racional conduce a minimizar los niveles de desigualdad social, y a establecer una justa medida de la distribución de los recursos escasos.

Como se desprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la Ley Federal del Trabajo, una persona que recibe una cantidad mínima debe ser suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas y psicológicas, y si esta cantidad lo logrará se puede lograr la disminución de la desigualdad en el país, ya que podrán alcanzar un nivel de vida digno, y así disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales plasmados en los diferentes tratados internacionales firmados y ratificados por México, aplicando verdaderas políticas públicas para alcanzar el pago

de un salario mínimo real suficiente y que se vea reflejado en la inscripción ante las instituciones de seguridad social.

La idea de vida digna se asocia a la existencia que puede llevar una persona cuando logra satisfacer sus necesidades básicas. Por contraposición, quien no consigue tener satisfechas estas necesidades primordiales, no puede tener una vida digna.

Es importante tener en cuenta que aquello que se entiende como una vida digna varía de acuerdo a las personas y las culturas. Es habitual, como decíamos líneas arriba, que la vida digna se vincule a la posibilidad de dormir bajo techo, alimentarse todos los días y tener acceso a la educación y a los servicios de salud, entre otras cuestiones consideradas imprescindibles para que un ser humano pueda subsistir y desarrollarse. Sin embargo, un individuo puede ser millonario y tener resueltas todas sus necesidades materiales, pero, a su vez, no tener una vida digna, ya que basó su fortuna en actividades criminales. (<https://definicion.de/vida-digna/>, consultada 30 de septiembre de 2020)

Por lo que considero que si se logra aplicar la teoría del bienestar de manera individual para que tenga una implicación social, se puede garantizar que los trabajadores que coticen ante la institución de seguridad social con un salario real como pago de por la prestación de un servicio, que le garantice a esa persona poder cubrir sus necesidades y gozar de una vida digna posterior a su retiro, es decir, después de haber terminado su vida laboral, ahí es cuando se estará viviendo un estado de bienestar social.

Para poder lograr el estado de bienestar social, se requiere garantizar una vida digna a las personas de la comunidad, por lo que es importante entender qué es la Dignidad; siendo esta un merecimiento que pertenece al ser humano por el hecho de serlo y que se materializa sin duda en el respeto propio, pero que no puede prescindir del respeto ajeno.

Por lo tanto, el objeto de la dignidad consiste en garantizar las condiciones mínimas de una vida satisfactoria y plena; y si logramos esto se alcanza el estado de bienestar social.

Si logra disminuir la brecha dimensional que existe en la desigualdad social, se podrá garantizar que los trabajadores sean inscritos ante la institución de seguridad social específicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con un salario digno, y que sea el real percibido por la prestación de un servicio, lo cual les permita realmente disfrutar de un bienestar, posterior a su vida laboral y así poder cubrir todas y cada una de sus necesidades, independientemente de los factores individuales de cada persona.

En este sentido si el trabajador cotiza en el Instituto de Seguridad Social, con el salario real, esta persona trabajadora al momento de culminar su vida laboral podrá disfrutar de las condiciones mínimas para gozar de una vida satisfactoria y plena, en la extensión de la palabra; sin importar las condiciones particulares de cada persona; y así conseguir un nivel de vida digna en la vejez.

Si nos referimos únicamente al aspecto cuantitativo de la teoría de bienestar, debemos tomar en consideración la línea de bienestar, que es la referente a la percepción mensual por persona del salario mínimo y el gasto mensual que realiza una persona al mes; encontramos que esta línea de bienestar está por debajo de lo que sería el ideal del estado de bienestar para las personas y al mismo tiempo estaríamos garantizando una vida digna, con lo cual se respetan sus derechos humanos con esto estarías ante un verdadero estado de bienestar individual y social.

Capítulo II.

Marco conceptual de los Derechos Humanos y la Seguridad Social.

En este capítulo se proporcionará una definición de los derechos humanos, así como los derechos económicos, sociales y culturales, y de la seguridad social; para poder comprender la relación ineludible entre estos derechos.

2.1. Derechos Humanos.

En nuestro país, los derechos humanos, han tenido un auge muy importante a raíz de la reforma de junio de 2011, sin embargo, nos hace falta mucho más en este tema, a pesar de que han transcurrido más de 10 años de esta reforma, aun no tenemos una cultura de estos derechos.

2.1.1. Definición

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, los definen como: el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales y las leyes. (http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, consultada el 20 de mayo de 2017)

La primera Organización que habló y le dio reconocimiento de los derechos humanos de los trabajadores, a nivel internacional fue la Organización Internacional del Trabajo.

2.1.2. Principios.

De igual manera la Comisión Nacional de Derechos Humanos, enumera y define los principios rectores de los derechos humanos, (<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>, consultado el 20 de mayo de 2017) los cuales son:

- **Principio de Universalidad:** señala que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
- **Principio de Interdependencia:** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
- **Principio de Indivisibilidad:** Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.

Lo anterior quiere decir que el disfrute de los derechos humanos sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos, y si existe la violación a un derecho humano de manera automática se genera violación a otro derecho humano.

- **Principio de Progresividad:** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

Puedo observar que en este aspecto el estado mexicano, no ha cumplido con estos principios respecto al salario mínimo y a la seguridad social; en primer lugar al no garantizar a los trabajadores un salario suficiente con el que puedan tener una calidad de vida digna, y con esto se vulneran los demás derechos, por ejemplo, el derecho a la vivienda digna, salud, etcétera, ya que si no tienen un salario que les alcance para cubrir sus necesidades básicas, se encuentran en vulneración de sus derechos; además que las autoridades no han entendido que hay que buscar la progresividad de los derechos humanos, es decir, crear verdaderas políticas públicas que hagan que el salario mínimo se respete y vaya aumentando paulatinamente en pro de los trabajadores; y que así puedan gozar en su plenitud el derecho de la seguridad social cuando estos trabajadores hayan terminado su vida laboral, y obtenga una pensión por jubilación.

Por lo tanto, puedo concluir que el Estado debe proveer las condiciones óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

El poder público debe hacer todo lo necesario para que sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

2.1.3. Clasificación.

Los derechos humanos, se encuentran divididos en dos grandes clasificaciones, con sus respectivos Tratados Internacionales que vigilan el cumplimiento de estos, la primera Derechos Civiles y Políticos, y la segunda los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que son en lo que se enfoca principalmente la presente investigación, por lo que a continuación se explicarán.

Sin embargo, esta clasificación es meramente de carácter académico, es decir, para lograr un mejor estudio de estos, no porque alguna de estas generaciones sea más importante que otras, sino porque al haber un amplio catálogo de derechos humanos,

si los estudiamos de manera sectorizada será mucho más sencillo su análisis y comprensión.

2.1.3.1. Derechos económicos sociales y culturales.

Al hablar de derechos económicos, sociales y culturales, no significa que sea una categoría inferior o que los haga diferentes a los otros, solo se trata de una clasificación académica para un mejor estudio de estos, sin embargo, tienen la finalidad de proteger la dignidad del ser humano.

Estos derechos tienen como finalidad lograr una mayor igualdad entre todas las personas, por lo que, si se logra un verdadero respeto de estos derechos, se podrá disfrutar de un nivel de vida digno. (Artículo 4°. Derechos Económicos, sociales, culturales y ambientales)

Los Derechos Humanos que permitirán alcanzar ese nivel de vida digna, son los relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación (Folleto no. 33, Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Como es conocido, todos los estados han trazado una ruta de reconocimientos e derechos humanos, por lo que el estado mexicano ha incluido dichos derechos en su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que a partir de la reforma constitucional el pasado 10 de junio de 2011, se brinda una mayor fortaleza y protección a los Derechos Humanos, con la cual el estado mexicano reafirma que los Derechos Humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional con la columna vertebral, que debe guiar todas y cada una de las acciones gubernamentales.

Aunado a esto, estos derechos los podemos encontrar en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el beneficio y la protección de estos.

Esto derivado de lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo tanto, se destaca que, aunado a las disposiciones jurídicas nacionales sobre la suficiencia del salario mínimo, existen diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el estado mexicano, que reconocen el vínculo prioritario entre la remuneración de las personas que trabajan y su dignidad humana.

Con esto se evidencia notoriamente que la función del monto del salario mínimo es uno de los medios para lograr el pleno goce y disfrute de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que debe existir una relación necesaria entre el salario mínimo y la vida digna, así como que tales estándares y elementos puedan ser considerados en las acciones que se lleven a cabo para el fortalecimiento progresivo del salario mínimo, en particular a favor de las personas y familias con menos ingresos, e incluyendo a los sectores más vulnerables de la sociedad.

(<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Salario-Minimo-DH.pdf>, consultado el 2 de agosto de 2019)

La denegación de estos derechos puede producir efectos graves para las personas y en la colectividad, es decir, las violaciones de estos derechos pueden impactar en la dimensión individual de las personas como en la colectiva, de tal forma que las violaciones a estos derechos llegan a tener efectos masivos, afectando a comunidades y grupos. (Los derechos económicos sociales y culturales: exigibles y justiciables, 2010, 12)

2.1.3.2. La relación de los derechos humanos y el derecho del trabajo.

Los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo contienen los principios rectores y normas sobre los derechos laborales y de seguridad social de cada persona.

La relación entre las normas internacionales del trabajo y la seguridad social con las norma internacionales de Derechos Humanos es complementaria.

No existe ninguna oposición entre ellas y los estándares de Derechos Humanos, la única limitación existente a un derecho se presenta cuando así lo contemplara la ley, en atención a las necesidades de una sociedad, a la seguridad nacional, al orden público, a la moral y el reconocimiento de derechos y libertades de los demás ciudadanos.

Por lo que, en nuestro país a partir de la reforma de 2011, en Derechos Humanos a todas luces existe una relación mucho más estrecha entre los Derechos Humanos y el derecho al trabajo, lo cual engloba diferentes aspectos, entre ellos, por ejemplo, un salario digno, condiciones generales de trabajo digno, seguridad en el empleo, libertad sindical, entre otras.

Las normas internacionales del trabajo en materia de Derechos Humanos son un claro ejemplo, de que estos derechos sólo pueden entenderse si se comprenden de manera

conjunta tanto a los Derechos Políticos y Civiles, como los Económicos, Sociales y Culturales.

Al ser la seguridad social, un Derecho Humano, que al final de cuentas deriva de la relación laboral, entre un obrero y un empleador, en virtud de que un empleador se encuentra obligado a dar de alta a sus trabajadores ante la institución de seguridad social para que puedan gozar de esta, y así brindarles cierta seguridad y estabilidad, se puede considerar que existe esta relación estrecha entre los derechos humanos, los derechos laborales y la seguridad social.

2.2. Seguridad Social.

2.2.1. Definición.

La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. (OIT, 2001.)

Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.

La seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud, a la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado. (CNDH, 2017, 7)

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende:

"...la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia..."

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 9, comparte el núcleo esencial precisado por la Organización Internacional del Trabajo, y señala que este derecho humano:

"...incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo..."

En la **Observación General 19**, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) proporciona una guía detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar **el derecho a la seguridad social**.

El Comité también indica que el derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas, (<https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html>, consultado el 30 de enero de 2020):

- Disponibilidad. Los Estados deben asegurar que un sistema de seguridad social, con independencia de su composición, garantice las prestaciones correspondientes ante los impactos a los medios de subsistencia. Dicho

sistema debe ser administrado o regulado por el Estado, y debe ser sostenible para ofrecer continuidad a lo largo de las generaciones.

- Riesgos e imprevistos sociales. Los sistemas de seguridad social de los Estados deben ofrecer cobertura para las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos.

- Nivel suficiente. Las prestaciones ofrecidas bajo un sistema de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud. Para lograr esto, los Estados deben revisar periódicamente los criterios empleados para determinar el nivel suficiente. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

- Accesibilidad. El acceso a la seguridad social incluye cinco elementos clave: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación sobre ningún fundamento prohibido. Los planes no contributivos serán necesarios para garantizar la cobertura universal. Las condiciones de calificación deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. Cualquier terminación, suspensión o reducción de las prestaciones debe ser prescrita por la ley, en base a motivos razonables, y sujeta al debido proceso. Las contribuciones requeridas en virtud de un régimen de seguridad social deben solicitarse con antelación, estar al alcance de todos y no deben poner en peligro otros

derechos humanos. Todas las personas deben tener acceso a la información sobre los derechos de seguridad social, y ser capaces de participar en los sistemas de seguridad social disponibles. Los Estados deben asegurarse de que todo el mundo puede acceder físicamente a los servicios de seguridad social para acceder a los beneficios e información y hacer las contribuciones requeridas, con especial atención a las personas con discapacidad, los inmigrantes y las personas que viven en zonas de conflicto, remotas, o propensas a los desastres naturales.

2.2.2. Objeto.

Bonilla y Gruat (2003) indican que el objetivo primordial de la protección social es garantizar una calidad de vida digna, por lo que el enfoque de la seguridad social radica en propiciar un envejecimiento activo que permita conservar la independencia, mantener y ampliar la participación social y prevenir la discapacidad. De igual forma, requiere garantizar el acceso a bienes y servicios esenciales, incluyendo alimentos, vivienda y atención de la salud; esto último es crucial en la vejez, sobre todo para las mujeres, teniendo en cuenta que su esperanza de vida es más alta que la de los hombres. (Citado en Villegas y Montoya. 2014, 8)

El objetivo de la seguridad social de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo menciona que indica que ésta deberá velar porque las personas que están en la imposibilidad de obtener un ingreso puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionando, a tal efecto, recursos financieros o determinados bienes o servicios al trabajador. De esta forma, la seguridad social es el elemento con el que se busca proteger el bienestar del trabajador y su familia.

“La Seguridad Social es un fin en sí misma. Su objeto es la protección del hombre contra las contingencias sociales, utilizando todos los medios que estime necesarios para su realización.” (Etala.1966, 51)

Netter considera que: “El objeto de la Seguridad Social es crear en beneficio de todas las personas y especialmente de los trabajadores, un conjunto de garantías contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o de suprimir su actividad o de imponerle cargas económicas suplementarias” (Ibidem, 52)

Para Jacques Doublet et George Lavau "La Seguridad Social “es un fin para alcanzar; por lo que fundamentalmente su objeto es asociar a todo el cuerpo social en una empresa sistemática de liberación de la necesidad creada por la desigualdad, la miseria, la enfermedad y la vejez” (Ide)

2.2.3. Sujetos.

De acuerdo a la evolución de las ideas, doctrinas y textos legales nacionales o internacionales, el sujeto de la seguridad social es el hombre, por el simple hecho de serlo, y ser sujeto de derechos humanos, sin importar cual sea la actividad que desempeñe, anteriormente se creía que los sujetos de la seguridad social solo eran los trabajadores.

Por ello, la legislación, en principio, debe ser uniforme, dado que los hombres son iguales por naturaleza y tienen los mismos derechos, sin perjuicio de ciertas disposiciones especiales para sectores determinados, dentro del régimen legal general, cuando las características especiales de la actividad del grupo lo requieran.

No existe ninguna razón para dictar una legislación distinta para cada sector amparado, salvo que se pretendiera hacer discriminaciones inaceptables, que no concuerdan con los principios de la seguridad social, ni con los principios de los derechos del hombre, ni con los de las Cartas Constitucionales del mundo, inclusive y fundamentalmente la nuestra.

2.3. Estándares de Derechos Humanos.

Con el salario mínimo existen diversos derechos humanos interrelacionados, ya que como se ha hecho referencia a lo largo del presente trabajo, este es el medio principal para asegurar una vida digna.

El salario es objeto de regulación por diversas leyes y disposiciones, entre ellos encontramos la Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley del Impuesto sobre la Renta, además de los respectivos reglamentos de algunos de estos ordenamientos, lo cual muchas veces resulta muy complicado para el trabajador en el tema del pago de impuestos. Sin embargo, existen otras más que buscan el beneficio y protección del trabajador que percibe el salario mínimo. (Morales. 2008, 125)

Por lo tanto, encontramos diversos instrumentos que hablan sobre la protección del salario mínimo para conseguir un nivel de vida digna y que efectivamente se gocen de los derechos humanos.

2.3.1. Internacionales.

Existen diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que se han pronunciado respecto a la seguridad social, como un Derecho Humano, que a continuación se enunciarán.

Para la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT) el Derecho Humano a la seguridad social comprende, (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf, consultado el 30 de abril de 2020):

"... la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo,

enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia..."

El **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales** en su observación general No. 19., reconoce al derecho a la seguridad social en su artículo 9, como el derecho que:

"... incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra:

a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;

b) gastos excesivos de atención a la salud;

c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo..."

En virtud de este reconocimiento de la seguridad social dentro de este pacto internacional, es de donde surge la necesidad de garantizar a las personas, un ingreso que permita tener una vida digna en la vejez.

En ese sentido la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, en su artículo 11.1 señala:

" Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de

jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas."

La **Convención sobre los Derechos del Niño** menciona en su artículo 26.1, también este derecho:

" Los Estados parte reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional."

La **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares**, en el artículo 27.1, establece:

" Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma."

La **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en su artículo 28 señala:

"...Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad...promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación."

El derecho humano a la seguridad social también ha sido reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano; así, como la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** de 1948, establece en su artículo XVI:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires" establece en el artículo 44 que:

"Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad."

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, refiere en su artículo 9:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. Cuando se trate de personas que se

encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto"

Aunado a esto, México ha firmado y ratificado diferentes instrumentos que tienen que ver con la protección de la seguridad social, como un derecho humano, entre los que se pueden mencionar son los siguientes:

- Convenio relativo a la indemnización de desempleo en caso de pérdida por naufragio, Número 8.13.
- Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura, Número 12.
- Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, Número 14.15.
- Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo, Número 19.16.
- Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, Número 26.17.
- Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, Número 30.
- Convenio relativo a la protección del salario, Número 95.19.
- Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, Número 155.20.
- Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, Número 161.

- Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, Número 173.22.
- Convenio Número 102 sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, 23 indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes.

2.3.2. Nacionales.

México ha formado parte de diversos Tratados Internacionales que mencionan la seguridad social como un derecho humano, al momento de aplicarlo al país, existen diferentes ordenamientos jurídico-legales que lo contemplan de igual manera, en primer lugar se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales las tres primeras serán la base del presente trabajo de investigación.

2.3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado A, fracción XXIX establece:

“...Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares...”

La idea de establecer estos tipos de seguros es poder garantizarle a los trabajadores puedan gozar de una vida digna, de manera específica lo que concierne al presente trabajo, cuando un trabajador cumpla con los requisitos de edad avanzada o cuando haya cumplido cierto tiempo laborado, es decir, semanas cotizadas ante la institución de seguridad social.

2.3.2.2. Ley del Seguro Social.

Esta ley señala, la obligación que los empleadores tienen con los trabajadores de inscribirlos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el artículo 15 que a la letra dice:

“...Los patrones están obligados a:

- I.Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; [Fracción reformada DOF 20-12-2001](#)
- II.Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto...
- III.Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez...”

2.3.1. Los derechos humanos y la Seguridad Social.

Como se menciona en párrafos anteriores, existe una relación estrecha entre los derechos humanos y la seguridad social, en virtud de que, por diferentes disposiciones nacionales e internacionales, se contempla a la seguridad social como un derecho humano, que debe ser respetado y garantizado por el Estado.

Capítulo III

Del seguro de edad avanzada, cesantía y vejez.

3.1. Seguro de edad avanzada, cesantía y vejez.

Las prestaciones relacionadas con la vejez, fueron y han sido analizados por diferentes organizaciones internacionales, como lo es la Organización de Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Estatuto de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, tal y como se analizo en los capítulos anteriores, debido a su importancia de protección de este derecho humano a las personas que cumplen una edad avanzada y se encuentran en posibilidades de seguir prestando un trabajo que sea decente y remunerador para tener un nivel de vida digna.

Ante la necesidad de protección de los trabajadores, a inicios del siglo XX en México se busca la protección de este derecho a través de las leyes de seguridad social, así como creación de instituciones de seguridad social, las cuales administran la transferencia de servicios y recursos para la población trabajadora, sus familias y para quienes han cumplido su vida laboral, como la población con más de 60 años que tuvo la posibilidad de desempeñar algún trabajo formal.

Es así que, en México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) las principales instituciones que otorgan pensiones son: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM). (Villegas y Montoya. 2014, 10).

3.1.1. Organización de Naciones Unidas (ONU).

La **Declaración de Derechos Humanos** es una de las primeras declaraciones internacionales que toman en consideración el derecho de la seguridad social, señalando en su artículo 22 lo que a la letra menciona:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

Y en ese sentido, de manera complementaria, reconoce en su artículo 25 que:

"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..."

De igual manera en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** en su artículo 9 señala que:

"Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

El estado mexicano ha firmado y ratificado, tanto la declaración y el pacto por lo tanto se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho.

3.1.2. Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La Organización Internacional del Trabajo, también se ha pronunciado respecto a la seguridad social, encaminada a la protección de las personas en situaciones de vejez, suscribiendo varios convenios internacionales que protegen este tema, los cuales a continuación se estudiarán de manera detallada. (OIT, 2007)

- Convenio número 102 "Convenio sobre la seguridad social" (norma mínima)
- Recomendación número 067 "Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida"
- Convenio número 128, "Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes"
- Recomendación número 131 "Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes"
- Convenio número 118 "Convenio sobre la igualdad de trato" (seguridad social).
- Convenio número 157 "Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social".
- Recomendación 167 "Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social"

Se encuentra el convenio 102 denominado "Convenio sobre la seguridad social" (norma mínima), 1952 (núm. 102), que en su apartado V, denominado "Prestaciones de Vejez) menciona cuales son las prestaciones de vejez que debe tener una persona considerada dentro de este grupo. El cual entro en vigor el 27 de abril de 1955, y México ratifico el 12 de octubre de 1961, razón por la cual se encuentra obligado a

cumplirlo.

(1952)

(https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247..consultado el 15 de octubre de 2020)

“Artículo 25.

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”

“Artículo 26.

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.”

“Artículo 27.

Las personas protegidas deberán comprender:

- (a) Sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- (b) Sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- (c) Sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.”

“Artículo 28.

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.”

“Artículo 29.

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

(a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.”

“Artículo 30.

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.”

De acuerdo a la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (número 67) de la OIT, (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312405, consultada el 15 de enero de 2021) el seguro social que los estados están obligados a proporcionar a las personas por lo menos debe comprender ciertas prestaciones que señala en el punto número 7, que a letra señala:

"... A fin de que las prestaciones otorgadas por el seguro social puedan ajustarse estrechamente a las diversas necesidades, los riesgos cubiertos deberían clasificarse como sigue:

- a) enfermedad;
- b) maternidad;
- c) invalidez;
- d) vejez;
- e) muerte del jefe de familia;
- f) desempleo;
- g) gastos extraordinarios;
- h) daños (heridas o enfermedades) causados por el trabajo.

Sin embargo, no podrán acumularse las prestaciones de invalidez, vejez y desempleo..."

Respecto al tema de la prestación de vejez, que es el objeto del presente trabajo, menciona en el numeral 12 que:

"...La prestación de vejez debería pagarse cuando se alcance una edad prescrita, que debería ser aquella en la que comúnmente las personas son incapaces de efectuar un trabajo eficiente, en la que la incidencia de la enfermedad y de la invalidez es elevada y en la que el desempleo, si lo hubiere, sería probablemente permanente..."

Por lo respecta al "Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes", 1967 (núm. 128), (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273:NO, consultado el 15 de enero de 2021), suscrito el 1 de noviembre de 1969, México no lo ha ratificado, su importancia radica en que de manera muy puntal señala en su apartado III, las prestaciones relacionadas con la vejez, que se deben garantizar como mínimas a las personas que pertenezcan a este grupo, mencionando de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 14.

Todo Miembro para el cual esté en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.”

“Artículo 15.

1. La contingencia cubierta será la supervivencia a una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años, pero una edad más elevada podrá ser prescrita por la autoridad competente, habida

cuenta de criterios demográficos, económicos y sociales apropiados, justificados por datos estadísticos.

3. Si la edad prescrita fuera igual o superior a sesenta y cinco años, esa edad deberá ser reducida, en las condiciones prescritas, para las personas que hayan estado trabajando en labores consideradas por la legislación nacional como penosas o insalubres a los efectos de la prestación de vejez.”

“Artículo 16.

1. Las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a todos los asalariados, incluidos los aprendices;

(b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan, por lo menos, el 75 por ciento de toda la población económicamente activa;

(c) sea a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 28.

2. Cuando esté en vigor una declaración formulada en virtud del artículo 4, las personas protegidas deberán comprender:

(a) sea a categorías prescritas de asalariados que constituyan, por lo menos, el 25 por ciento de todos los asalariados;

(b) sea a categorías prescritas de asalariados en empresas industriales que constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados ocupados en empresas industriales.”

“Artículo 17.

La prestación de vejez deberá consistir en un pago periódico calculado:

(a) de conformidad con las disposiciones del artículo 26 o con las del artículo 27, cuando la protección comprenda a asalariados o a categorías de la población económicamente activa;

(b) de conformidad con las disposiciones del artículo 28, cuando la protección comprenda a todos los residentes, o a los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos.”

“Artículo 18.

1. La prestación mencionada en el artículo 17 deberá garantizarse, en caso de realización de la contingencia cubierta, por lo menos:

(a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de treinta años de cotización o de empleo, o de veinte años de residencia; o

(b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la realización de la contingencia, haya cumplido un período de calificación de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, el promedio anual de cotizaciones prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación de vejez esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida por lo menos:

(a) a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o

(b) cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a la persona protegida que, antes de la contingencia, haya cumplido un período de cotización prescrito y en cuyo nombre se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito de acuerdo con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando, por lo menos a la persona que haya cumplido, según reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia, se le garantice una prestación, calculada de conformidad con la parte V, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado para el beneficiario tipo en el cuadro anexo a dicha parte.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte V cuando el período de calificación exigido para la concesión de la prestación correspondiente al porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, o a cinco años de residencia, pero no inferior a treinta años de cotización o de empleo o a veinte años de residencia. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años de cotización o de empleo, se concederá una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.”

“Artículo 19.

La prestación mencionada en los artículos 17 y 18 deberá concederse durante toda la duración de la contingencia.”

De igual manera existe la Recomendación número 131 denominada “Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes”, 1967 (núm. 131) (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312469:NO, consultado el 15 de enero de 2021), donde señala de manera muy general cuales deben ser los parámetros mínimos que debe proteger la prestación relacionada a al vejez, como es la edad para gozarla, el tiempo de cotización en el seguro, que a la letra señala:

“7. La edad de pensión de vejez debería, cuando sea apropiado, ser reducida, en las condiciones prescritas, respecto de cualquier categoría prescrita de personas, cuando tal medida sea deseable para ella por motivos sociales.”

“8. Se debería conceder una prestación reducida de vejez, en las condiciones prescritas, a la persona que, por el solo hecho de haber alcanzado una edad avanzada cuando entró en vigencia la legislación relativa a la aplicación del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967, no haya podido cumplir las condiciones de calificación prescritas. No se aplicará esta regla si, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 del artículo 18 de este Convenio, se garantiza a tal persona una prestación a una edad más elevada que la edad normal de pensión de vejez.”

“16. Se debería garantizar una prestación de vejez por lo menos a la persona protegida que haya cumplido antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de veinte años de cotización o de empleo o de quince años de residencia.”

“17. Cuando la prestación de vejez esté subordinada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, se debería asegurar una

prestación reducida de vejez por lo menos a la persona protegida que haya cumplido antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación de diez años de cotización o de empleo.”

“18. Cuando la prestación de vejez esté subordinada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, su monto debería ser incrementado, en las condiciones prescritas, en los siguientes casos:

(a) cuando la concesión de la prestación de vejez esté subordinada a la condición de que cese toda actividad lucrativa prescrita, si la persona que ha alcanzado la edad de pensión de vejez y ha cumplido las condiciones de cotización o de empleo prescritas para obtener una prestación posterga su retiro;

(b) cuando la concesión de una prestación de vejez no esté subordinada a la condición de que cese toda actividad lucrativa prescrita, si la persona que ha alcanzado la edad de pensión de vejez y cumplido las condiciones de calificación prescritas para obtener una prestación posterga el solicitarla.”

Por su parte el Convenio número 118 "Convenio sobre la igualdad de trato" (seguridad social), 1962 (núm. 118) (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312263:NO, consultada el 15 de enero de 2021), señala cuales son las prestaciones mínimas que los estados deben garantizar.

“Artículo 2.

1. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente Convenio en cuanto concierna a una o varias de las ramas de la seguridad social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales:

- (a) asistencia médica;
- (b) prestaciones de enfermedad;
- (c) prestaciones de maternidad;
- (d) prestaciones de invalidez;
- (e) prestaciones de vejez;
- (f) prestaciones de sobrevivencia;
- (g) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
- (h) prestaciones de desempleo; e
- (i) prestaciones familiares.”

El "Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social", 1982 (núm. 157), (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312302:NO, consultado el 15 de enero de 2021), señala:

“Artículo 2.

1. A reserva de las disposiciones del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 4, el presente Convenio se aplicará, entre las siguientes ramas de la seguridad social, a aquellas ramas respecto de las cuales esté en vigor una legislación del Miembro:

- (a) asistencia médica;
- (b) prestaciones económicas de enfermedad;
- (c) prestaciones de maternidad;
- (d) prestaciones de invalidez;
- (e) prestaciones de vejez;
- (f) prestaciones de supervivencia;
- (g) prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
- (h) prestaciones de desempleo;
- (i) prestaciones familiares.”

De igual manera se encuentra la Recomendación número 167, denominada “Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social”, 1983 (núm.167) (https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312505:NO, consultado el 15 de enero de 2021), en su apartado 3 Prestaciones de invalidez, vejez y de superviviente en su artículo 5 señala:

“1. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia, la institución que aplique esta legislación tendrá en cuenta, para fines de

totalización, los períodos de seguro, de empleo, de actividad profesional o de residencia cumplidos bajo la legislación correspondiente de cualquier otra Parte Contratante, siempre que no se superpongan, como si se tratara de períodos cumplidos al amparo de la legislación de la primera Parte.

2. Si la legislación de una Parte Contratante supeditare la concesión de las prestaciones a la condición de que el interesado o, si se tratare de prestaciones de supervivientes, el difunto haya estado sujeto a esta legislación en el momento de la contingencia, se considerará cumplida esta condición cuando, en ese momento, el interesado o el difunto, según el caso, estuviese sujeto a la legislación de otra Parte Contratante o, en su defecto, cuando el interesado o el superviviente pueda hacer valer derechos a prestaciones correspondientes en virtud de la legislación de otra Parte Contratante.

3. Si la legislación de una Parte Contratante previere que el período durante el cual una pensión es abonada puede ser tomado en consideración para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones, la institución competente de esta Parte tomará en cuenta, a este efecto, el período durante el cual fue pagada una pensión en virtud de la legislación de cualquier otra Parte Contratante.”

3.1.3. Organización de Estados Americanos (OEA).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su capítulo III, menciona de manera muy general sobre los derechos económicos, sociales y culturales, señalando el desarrollo progresivo que la letra señala:

"...Artículo 16.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados..."

Así mismo existe el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", menciona lo siguiente:

"Artículo 9.

Derecho a la Seguridad Social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Como se puede apreciar la Organización de Estados Americanos, también ha realizado pronunciamientos relacionados con el respeto del derecho humano a la seguridad social.

Existe un instrumento internacional denominada Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores; en el cual han participado tanto juristas como especialistas en gerontología y envejecimiento, es un instrumento de vanguardia que habla de conceptos en materia de envejecimiento. Es asimismo sorprendente el balance que evidencia la Convención entre la dimensión civil, social y política de los derechos, sin subrayar ni obviar ninguna de las dimensiones, también muy en la línea del argumento de que los derechos sociales están entrelazados con los civiles y políticos.

Este instrumento coloca a la Organización de Estados Americanos a la vanguardia del derecho internacional de los derechos humanos de las personas mayores y constituye un referente tanto para el trabajo que se desarrolla en las Naciones Unidas como en otras regiones del mundo.

Se trata de la primera herramienta, a nivel mundial, que recopila y estandariza los derechos humanos de las personas mayores, y entró en vigor el 11 de enero de 2017 y constituye un instrumento de referencia en los diferentes órdenes de impartición de justicia de los distintos países de la región.

En su capítulo IV señala de manera muy puntual cuales serán los derechos protegidos de estas personas mayores, por lo que en el presente trabajo solo se tomarán en consideración los derechos que tengan relación específica de la vejez y la garantía de una vida digna.

“Artículo 5.

Igualdad y no discriminación por razones de edad queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

“Artículo 6.

Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento

innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

De igual manera esta convención señala en su artículo 17 el derecho a la seguridad social, que es la materia de este trabajo de manera particular, por lo que reconoce que este derecho debe gozarlo una persona mayor con la finalidad de poder llevar una vida digna.”

“Artículo 17.

Derecho a la seguridad social.

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.”

3.1.4. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Por supuesto que el órgano encargado de la protección de Derechos Humanos en México, es decir la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la protección del derecho humano de la seguridad social, emitiendo un folleto donde explica de manera clara y puntual en que consiste este derecho, así como algunas obligaciones del estado mexicano de acuerdo a los tratados internacionales que ha firmado y ratificado y por lo tanto se encuentra obligado a acatarlos.

Dejando muy en claro que hay mecanismos de protección de este derecho, cuando se considere que alguna prestación relacionada con el derecho a la seguridad social no ha sido otorgada por la institución que tiene la obligación primaria de brindarla, es posible recibir orientación y apoyo jurídico gratuito para interponer acciones que permitan la satisfacción de esos derechos vulnerados.

(https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH_Seguridad_social.pdf, consultada el 10 de enero de 2021).

En 2011 la Comisión Nacional de Derechos Humanos instauró la sexta visitaduría general, la cual se encarga de atender problemáticas relacionadas con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) donde se ubica el derecho humano a la seguridad social.

3.1.5. Ley del Seguro Social.

De las obligaciones de México como parte de ciertos tratados internacionales que ha firmado y ratificado es la de armonizar su reglamentación interna, por lo que crea la Ley del Seguro Social, donde se establece de manera clara y puntual el seguro de edad avanzada, cesantía y vejez, el cual de manera particular es objeto de estudio del presente trabajo.

Es importante mencionar que el estado mexicano como ya se precisó en renglones anteriores creó diferentes instituciones que se encargan de garantizar las prestaciones de seguridad social respectivas, sin embargo, en este momento el trabajo se centrará únicamente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, cómo tiene regulado el derecho humano de la seguridad social, y cuáles son las prestaciones a que tienen derecho los adultos mayores.

Por su parte la legislación en materia de seguridad social, en su artículo 11, establece cuáles serán los seguros que comprenden el régimen obligatorio, donde se encuentra contemplado el seguro que se trabaja a lo largo de esta investigación, mismo que a la letra señala: "El régimen obligatorio comprende los seguros de: I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vejez; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y V. Guarderías y prestaciones sociales."

Sin embargo, la ley del seguro social no solo se queda en mencionarlos, sino que más adelante contempla cada uno de ellos, los explica de manera más clara, y además señala cuáles son los requisitos que se deben cumplir para poder ser beneficiados con los seguros, de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que a continuación se señalan para vislumbrar de manera más clara dichos seguros.

Por lo que, en la Ley del Seguro Social, se encuentra el capítulo VI donde regula el Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los cuales se analizarán a detalle para comprobar si el estado mexicano cumple con la obligación de proteger este derecho humano de seguridad social en los adultos mayores.

“Artículo 152.

Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.”

“Artículo 153.

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.”

SECCION SEGUNDA DEL RAMO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

“Artículo 154.

Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. (Párrafo reformado DOF 20-12-2001)

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales. (Párrafo reformado DOF 16-12-2020)

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del

seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

“Artículo 155.

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes: I. Pensión; II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título; III. Asignaciones familiares, y IV. Ayuda asistencial.”

“Artículo 156.

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.”

“Artículo 157.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito, podrán elegir alguna de las opciones siguientes o ambas: (Párrafo reformado DOF 16-12-2020)

- I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Los supuestos referidos, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (Párrafo reformado DOF 16-12-2020)

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. (Párrafo reformado DOF 16-12-2020)”

“Artículo 158.

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley, una vez cubierta la prima

del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez. (Artículo reformado DOF 16-12-2020).”

“Artículo 159.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. (Párrafo reformado DOF 16-12-2020)

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. (Fracción reformada DOF 16-12-2020)

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos. (Fracción reformada DOF 16-12-2020)

VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión

Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (Aclaración al párrafo DOF 16-01-1996)

La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (Párrafo adicionado DOF 16-12-2020)”

“Artículo 160.

El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.”

SECCIÓN TERCERA

DEL RAMO DE VEJEZ

“Artículo 161.

El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.”

“Artículo 162.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y

tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.
(Párrafo reformado DOF 16-12-2020)

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.”

“Artículo 163.

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.”

“Artículo 164.

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar por alguna de las opciones siguientes o ambas: (Párrafo reformado DOF 16-12-2020)

Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a este, retiros programados.

Los supuestos referidos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (Aclaración al párrafo DOF 16-01-1996. Reformado DOF 16-12-2020)

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. (Párrafo reformado DOF 16-12-2020)”

De acuerdo a lo señalado en los artículos antes descritos aparentemente el estado mexicano se encuentra protegiendo el derecho humano a la seguridad social para las personas que han dejado su vida laboral, esto de acuerdo a los tratados internacionales que se mencionaron renglones anteriores, en los siguientes supuestos:

Señala de manera puntual cuales serán las prestaciones a que tiene derecho por el seguro de vejez, que en este caso es, pensión; asistencia médica, asignaciones familiares, y ayuda asistencial.

Establece la edad en la que tendrán derecho a gozar de esta prestación, que en el caso de México la edad mínima es de 65 años con una condicionante que es el tiempo mínimo de cotización en esta institución de seguridad social, que es de 1000 semanas, para poder gozar de esta pensión por edad avanzada, cesantía y vejez. Y en caso de que sea mayor de 65 años, pero no cumpla con las semanas cotizadas podrá hacer el retiro del dinero que se encuentra en su cuenta individual.

Menciona que el pago periódico, sin embargo, esto en México se realiza por medio de una renta vitalicia, donde se realiza un contrato para que los fondos de su cuenta individual le sean entregados de manera periódica.

Por lo que la propia ley señala como se determinarán las cuotas y aportaciones, con la que los trabajadores y empleadores deberán cubrir para que al concluir la vida laboral obtener un pago para lograr una vida digna al terminar esto, y esto está señalado en el artículo 168 que a la letra señala:

“Artículo 168.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota patronal
1.00 S.M*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 A 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

- b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización. (Fracción con incisos reformada DOF 16-12-2020)

III. Se deroga. (Fracción derogada DOF 16-12-2020)

IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente: (Párrafo con tabla reformado DOF 16-12-2020)

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1.00 S.M*	\$10.75
1.01 SM a 1.50 UMA**	\$10.00
1.51 a 2.00 UMA	\$9.25
2.01 a 2.50 UMA	\$8.50
2.51 a 3.00 UMA	\$7.75
3.01 a 3.50 UMA	\$7.00
3.51 A 4.00 UMA	\$6.25

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. (Fracción reformada DOF 26-05-2009)

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social. (Párrafo reformado DOF 26-05-2009)”

3.1.6. La seguridad social de los adultos mayores a la luz del Derecho Internacional Comparado.

La seguridad social está claramente definida en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en los instrumentos de la Organización de Naciones Unidas como un derecho fundamental, aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo. Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos,

la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado. (OIT, 2001)

De acuerdo a la Convención Interamericana sobre la protección de derechos humanos de las personas mayores, existen varias definiciones que se tomaran en cuenta para el presente trabajo de investigación.

Persona mayor es aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. ([http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados multilaterales interamericanos a-70 derechos humanos personas mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp), consultado el 20 de enero de 2021)

Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada. ([http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados multilaterales interamericanos a-70 derechos humanos personas mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp), consultada el 20 de enero de 2021)

Envejecimiento: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio. ([http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados multilaterales interamericanos a-70 derechos humanos personas mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp), consultado el 20 de enero de 2021)

El envejecimiento de la población y la inversión de la pirámide de población son las características más comunes que acarrear notables incertidumbres respecto a la capacidad de los sistemas públicos de previsión social para seguir manteniendo los

niveles de cobertura prestados en la actualidad (citado en Villegas y Montoya Vázquez. 2014, 12) puesto que, en la entidad, así como en el país, los beneficios de la seguridad social resultan insuficientes para sufragar necesidades y permitir una vida independiente al beneficiario, como pago justo a toda una trayectoria laboral. (Ide)

La región del América latina y el caribe presentan un drástico crecimiento de la relación de dependencia de edades avanzadas, y no hay país que se escape a este efecto multiplicador de la carga. El caso extremo lo constituye Cuba y los países que contarán con una mayor relación de dependencia de edades avanzadas en las siguientes décadas son Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, México y Uruguay. (Díaz-Tendero, 2019, 26)

Hay un país que tiene una alta dependencia total en los tres momentos representados, se trata de Uruguay; el segundo grupo, vivió situaciones de alta dependencia en 2010 y está formado por Bolivia, Haití, Honduras y Paraguay; el tercer grupo vivirá esta situación en 2050 y lo integran Brasil, Costa Rica, México, Perú y Venezuela; el cuarto grupo contará con alta dependencia total tanto en 2030 como en 2050 y lo forman Chile, Colombia, Cuba y Panamá; el quinto grupo sostuvo altas relaciones de dependencia en 2010 que descenderán inicialmente y ascenderán nuevamente en 2050, está constituido por Argentina, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, y República Dominicana. Un solo país sostendrá una alta dependencia total en 2010 y 2030 que descenderá en 2050: Guatemala. El fenómeno del bono demográfico, descrito como la “fase en que el equilibrio entre edades resulta una oportunidad para el desarrollo” y cuyo indicador está definido por la razón de la población potencialmente productiva entre la población potencialmente dependiente, multiplicada por cien, es exactamente el inverso del índice de dependencia total y se considera que es favorable mientras esté “por debajo de las dos personas dependientes por cada tres en edades activas”, es decir, mientras el índice de dependencia sea inferior a 67 por ciento. (Ibíd, 27)

A partir de una valoración del número de años toma a los países pasar de una proporción de personas mayores sobre el total de la población de 7% a 14%, y seguidamente de 14% a 25%, se infiere que la región tendrá un proceso rápido en comparación con el proceso de países más avanzados en la transición demográfica.

Así, transitar de una proporción de 7 a 14 % ha tomado más de tres generaciones (60 años) en países como Canadá, Estados Unidos y Australia. Suecia ha tardado más de cuatro generaciones y Francia casi seis generaciones, lo cual se traduce en largos periodos para adaptarse a la nueva composición etaria de la población. (Ibídem, 28)

El envejecimiento latinoamericano y caribeño se caracteriza por la alta velocidad a la que se producirá el proceso de envejecimiento en relación a los países pioneros en la transición demográfica (como los europeos), si bien cada país dentro del subconjunto de la muestra llevará a cabo estos cambios con una cronología diferente, con décadas de diferencia entre sí. En segundo lugar, se caracteriza por la fuerte carga que aún representan las poblaciones infanto-juveniles en todos los países, si bien se presentan diferentes panoramas en cada país. (Ibídem, 30)

En razón de este crecimiento de la población perteneciente a los adultos mayores, es de vital importancia que los estados realicen las acciones y políticas públicas necesarias para poder solventar la vida digna de estas personas, que en determinado momento todos estaremos en esas edades.

Es menester conocer las condiciones de vida de los adultos mayores de 60 años o más, pues el aumento de población envejecida traerá consigo demandas específicas de seguridad social, en servicios de salud y atención médica, así como económicas, de trabajo e ingreso, entre otras que el Estado deberá atender.

De acuerdo a lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo (2001), la extensión de la seguridad social de algunos países arroja datos interesantes, para ser analizados en el presente trabajo de investigación, y demostrar que no solo en México

existe un gran atraso en el tema de la protección de este derecho humano, ([https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_221650/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/secsoc/areas-of-work/legal-advice/WCMS_221650/lang-es/index.htm), consultado 23 de febrero de 2021):

- La República de Corea aumentó la cobertura del seguro de salud del 20 por ciento en 1977, a la cobertura total en 1989.
- Costa Rica ha alcanzado una cobertura total en materia de salud mediante una combinación de seguro de salud y el libre acceso a los servicios de salud públicos.
- Túnez avanza progresivamente hacia la cobertura universal de la seguridad social. El país aumentó la cobertura de sus regímenes de salud y de pensiones del 60 por ciento en 1989, al 84 por ciento en 1999.
- El régimen público de pensiones de jubilación de Sudáfrica (SOAP) financiado por los impuestos, cubre a 1,9 millones de personas, es decir, aproximadamente el 85 por ciento de la población derechohabiente. El régimen reduce la brecha de la pobreza para los pensionistas en el 94 por ciento.
- El régimen nacional de pensiones de jubilación de la India financiado con recursos de los gobiernos central y estatales, protege a una cuarta parte de todas las personas mayores, es decir, aproximadamente la mitad de los pensionistas en situación de pobreza.
- En Brasil, las pensiones de asistencia social ayudan a cerca de 14 millones de personas a que salgan de la situación de pobreza.

3.1.7. Vulneración del Derecho a la Seguridad Social.

De acuerdo al Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, los adultos mayores en México se considera que pertenecen al sector de grupos vulnerables, tal y como lo señalan como a la letra señala:

"Considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo."

(http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm#:~:text=Definici%C3%B3n%20utilizada%20por%20la%20Comisi%C3%B3n_al%20desarrollo%20y%20a%20la%20convivencia, consultado el 30 de marzo de 2021)

Mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoca su atención a cuatro grupos: Niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. (http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm, consultado el 30 de marzo de 2021)

He aquí la importancia de verificar si el estado mexicano se encuentra protegiendo a este grupo vulnerable, si se realiza este análisis únicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley del Seguro Social, se puede señalar que si se encuentra

cumpliendo con la obligación de proteger el derecho humano a la seguridad social a los adultos mayores.

Sin embargo, se tiene que realizar un análisis con la realidad que se vive en México, ya que la Organización Internacional del Trabajo (2001) señala que sólo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Aquellos que no están cubiertos tienden a formar parte de la economía informal, por lo general, no están protegidos en su vejez por la seguridad social y no están en condiciones de pagar sus gastos de salud. (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf, consultado el 23 de febrero de 2021)

Además, muchas personas tienen una cobertura insuficiente, esto es, puede que carezcan de elementos significativos de protección (como la asistencia médica o las pensiones) o que la protección que reciben sea escasa o presente una tendencia a la baja. La experiencia muestra que la gente está dispuesta a cotizar a la seguridad social, siempre y cuando ésta satisfaga sus necesidades prioritarias. (https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf, consultado el 23 de febrero de 2021)

La seguridad social proporciona ingresos a las personas durante sus años de vejez, es por eso que el tema de este derecho humano tiene que ser considerado y respetado por el estado mexicano, debido a que la pirámide poblacional.

Muestra la inercia del rápido crecimiento de la población, que evidencia el envejecimiento tanto de México como del Estado de México, esto de acuerdo a los datos aportados por la Encuesta sobre Envejecimiento Demográfico en el Estado de México (ESEDEM 2008) realizada por el Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población (CIEAP) perteneciente a la Universidad Autónoma del

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252014000100006, consultado el 20 de octubre de 2021)

La mayoría de las personas mayores no recibe una pensión, pues esta cobertura se encuentra limitada a sólo 15.9 por ciento de la población envejecida, en su mayoría a los hombres, mientras que en materia de salud la derechohabencia cubre a poco más de la mitad de los ancianos y permite a las mujeres una mayor afiliación a instituciones que a los varones. Pero el hecho de ser derechohabiente de alguna institución no implica la utilización de los servicios de salud que ésta les proporciona, pues la mayoría de los adultos mayores acude a instituciones privadas, lo que implica un gasto extenuante para aquellos que requieren tratamientos de alto costo, pues sus ingresos no les permiten solventarlo. (Villegas y Montoya Vázquez. 2014, 10).

En el caso de los programas de gobierno, éstos cubren a una tercera parte de la población envejecida y son los adultos mayores de las zonas rurales y en su mayoría mujeres viudas las principales beneficiarias de los apoyos de gobierno, ya que a lo largo de su vida no tuvieron un empleo formal que les otorgara prestaciones laborales y por lo tanto cuentan con menos recursos económicos. (Ide)

Aunado al problema planteado en los párrafos anteriores, México presenta una doble situación que impide la protección del derecho humano de la seguridad social, los sistemas de salud se encuentran en un colapso y rebasados por el número de derechohabientes de edad avanzada.

El empleo formal en los jóvenes ha ido disminuyendo a lo largo de los años, por lo que cada vez hay menos cotizaciones a dicha institución, esto debido a que cada vez el empleo informal va en aumento.

Y la vida profesional a lo largo me ha permitido observar que la problemática mayor en el tema de la seguridad social refleja que la mayoría de los empleadores realizan el

registro de sus trabajadores ante dicha institución con el salario mínimo y no con el salario real que percibe un trabajador, esto con la finalidad de obtener un ahorro en el pago de las cuota obrero-patronal que deben cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que al momento de realizar su trámite para obtener la pensión por vejez se configura una vulneración notable a su derecho humano de la seguridad social, en el sentido de que la pensión que recibirán será inferior por mucho, y verán disminuida su calidad de vida, es decir, que no podrán acceder al nivel de vida digna, que este derecho pretende proteger en su totalidad.

En el marco del Día de la población adulta mayor, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) presenta el documento Pobreza y personas mayores en México, en el cual se identifican características demográficas, sociales, económicas y se analizan los principales factores que influyen en su situación de pobreza y de vulnerabilidad, tales como carencias sociales, ingreso, condición de ocupación y acceso a pensiones para este grupo de población. Adicionalmente, se abordan algunos hallazgos acerca de los programas sociales dirigidos a este grupo poblacional y al sistema de pensiones contributivas. (https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_y_poblacion_mayor_Mexico.pdf, consultado el 18 de julio de 2021)

Las personas mayores están expuestas al riesgo de estar en situación de pobreza como cualquier otro segmento de la población. Sin embargo, la reducción de las capacidades físicas y el retiro del mercado laboral en esta etapa de la vida, así como las condiciones específicas de salud y educación, entre otros factores, pueden significar una reducción en su ingreso que podría verse reflejado en el aumento de la probabilidad de encontrarse en situación de pobreza o mayor dificultad para enfrentarla, si es que los mecanismos de retiro del trabajo y protección social no les favorecen.

(https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Personas_Mayores.aspx, consultado el 18 de julio de 2021)

Capítulo IV

El Trabajo Parlamentario en la Seguridad Social.

4.1. El Trabajo Parlamentario.

4.1.1. Concepto de Derecho Parlamentario.

Resulta necesario establecer los distintos conceptos sobre el Derecho Parlamentario, para lo cual a continuación se citan algunos.

Se ha definido al derecho parlamentario como:

“El conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las cámaras como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho, y no es suficiente que se le denomine Parlamento, sino que lo esencial es que dicha institución encarne libre y democráticamente la voluntad popular, es decir, que cuando nos referimos al derecho parlamentario puede tratarse también de un Congreso, de una Asamblea, etcétera, y no sólo de un Parlamento (Pedroza, 2012, 211).

En ese mismo sentido, José Antonio Alonso señala que el Derecho Parlamentario es “aquella parte del Derecho Constitucional que se ocupa del análisis de lo referente al Parlamento”, (Cervantes. 2012 ,10) definición simple pero que nos ayuda a definir el ámbito de la materia; por su parte, Jorge Gentile señala que “es la parte del Derecho Constitucional que estudia la organización, la constitución, el funcionamiento, los procedimientos y las competencias del Congreso, y las prerrogativas de sus integrantes.”(Ide)

Francisco Berlín Valenzuela, quien ha sido el pionero en esta materia a nivel nacional, señala que el Derecho Parlamentario, en sentido estricto, puede ser definido “como el conjunto de normas con que son regidas las actividades internas de las asambleas legislativas de los estados, en lo referente a su organización, funcionamiento, facultades, deberes, privilegios para sus miembros y relaciones entre otros grupos políticos que lo integran”. (Ide) Este concepto, corresponde con el Parlamento en el que las tareas legislativas son las más importantes.

Por su parte, Silvano Tosi, señala que el Derecho Parlamentario en sentido restringido “es el estudio del conjunto de relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y, más precisamente, como aquella parte del Derecho Constitucional que se refiere a la organización interna y al funcionamiento del Parlamento.” (Ide)

Así mismo, Fernando Santaolalla, uno de los teóricos más importantes del Derecho Parlamentario español, señala que el Derecho Parlamentario “es el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de Derecho y el ejercicio de sus funciones supremas.” (Ide)

El derecho Parlamentario, se refiere al estudio conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y que es parte del derecho constitucional relativo a la organización interna y funcionamiento del Parlamento. Es por ello que su definición implica el análisis de las normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización. (<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=70>, consultado el 1 de noviembre de 2021)

Se puede decir que el Derecho Parlamentario, no tiene una definición unívoca, por lo que podemos definirlo en tanto ciencia o disciplina que estudia las reglas de organización y el funcionamiento de las asambleas legislativas democráticas, así como los deberes y prerrogativas de los parlamentarios; por otra parte, podemos mencionar que es el conjunto de normas parte del Derecho Constitucional que regulan la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo en tanto asamblea representativa. (Ibidem, 11)

Esto significa que el Derecho Parlamentario, debe ordenar la vida de las cámaras, velando por la autonomía y buen funcionamiento, sin detrimento de los preceptos constitucionales que son el fundamento de todo el sistema.

4.1.2. Características.

El derecho parlamentario es un derecho que tiene las siguientes características:

a) Derecho políticamente comprometido. Se considera así porque sólo es admisible su existencia en regímenes democráticos que garanticen la representatividad de los ciudadanos a través de un Parlamento elegido en elecciones libres. Sobre este punto Martínez Elipe, señala que en las democracias cerradas el Derecho Parlamentario no tiene más carácter que el puramente adjetivo, en cuanto al conjunto de normas reguladoras de la organización y funcionamiento de las Cámaras Políticas, a diferencia de las democracias abiertas, en las que tiende extenderse al estudio de los resortes a través de los cuales se consigue la concordia de los conflictos sociales que, por mediación de los partidos políticos, se encuentran representados en el Parlamento.

b) Flexibilidad. En virtud de que al margen de la estabilidad que significan las provisiones constitucionales, el cambio de circunstancias y la posible ausencia de regulación necesaria al efecto, motiva generalmente una

respuesta rápida por los órganos parlamentarios. La flexibilidad se manifiesta en la forma de producción de este Derecho; es por esto, que en algunos sistemas las normas de mayor relevancia van a ser los usos y las costumbres parlamentarias, que permiten demostrar la idoneidad de la norma antes de ser positivizada.

c) Producción es interna. Característica esencial vinculada íntimamente con las teorías de la autonomía parlamentaria- que por supuesto se ve atemperada por lo dispuesto por la Constitución. Sin embargo, se ejerce con completa libertad procedimental y de jurisdicción de sus procedimientos. Crea un orden normativo distinto del general. De acuerdo con Elviro Aranda Álvarez, las teorías de autolegitimación del Parlamento, aunado a la de división de poderes, hacen que el Derecho Parlamentario se asemeje a una concepción- privatista-contractualista; es decir, es similar a una corporación privada con capacidad de autolegitimación, imponiendo las reglas del juego y la disciplina de los miembros que la componen sin recurrir al aparato estatal.

d) Discontinuidad. Es una característica importante que consiste en la consideración de este Derecho como un conjunto de reglas que se dan los parlamentarios al inicio de cada legislatura en atención a las particulares necesidades de cada asamblea, en coherencia con la concepción contractualista, no puede vincular más que a las partes contratantes, dejando completa libertad a las asambleas siguientes para que sean ellas las que se regulen.

e) Producto del consenso. Su reglamentación debe ser la expresión de la autonomía normativa de las Cámaras, por lo que debe ser el fruto del acuerdo de todos los grupos sin imposición de unos sobre otros y con independencia de su conformación numérica.

f) Revisable. Es una característica que se le ha atribuido en el marco del desarrollo de la justicia constitucional. El ser objeto de control jurisdiccional implica que el órgano de control constitucional puede supervisar que los reglamentos o cualquier otra norma que genere, estén de acuerdo con el texto de la Carta Magna. (Ibidem, 11)

4.1.3. Concepto de "partido de oposición".

El término oposición se refiere al disenso, con un movimiento contrario a un poder establecido o institucionalizado. De manera que, la oposición cumple funciones de control, limitación y, eventualmente, sustitución de los poderes constituidos de una sociedad, principalmente dentro del marco de las asambleas legislativas. (Fix, 1991, 221)

Así mismo, hay quienes señalan que, la oposición política se define como alternativa y como fuerza contraria al proyecto dominante. (Ide). De modo que, en la oposición al estar en desacuerdo con el proyecto dominante, se plantea propuestas y actos en términos de una fuerza cuyo antagonismo se expresa en contra de las políticas del régimen y de la institucionalización en forma de partidos, y llega incluso a la actividad subversiva.

Por otra parte, puedo mencionar que como oposición a los partidos, cuerpos legislativos o cuerpos deliberantes que habitualmente impugnan las actuaciones del gobierno. La oposición, por lo tanto, es el sector adverso al poder establecido o dominante.

Conforme a lo anterior, me permito señalar que un partido de oposición es aquel grupo político, mediante el cual se ejerce control, limitación o que bien implica una alternativa o fuerza contraria al partido o fuerza política dominante.

4.1.4. Disciplina Parlamentaria

El tema de Disciplina Parlamentaria implica referirse a diversos factores y conceptos que convergen para poder determinar el comportamiento individual y colectivo de los miembros de los partidos políticos que integran una Asamblea Parlamentaria. Entre dichos conceptos podemos encontrar los de: cohesión, disciplina, unidad, lealtad y coherencia.

Conforme a lo anterior, hay quienes señalan que hay una fuerte interrelación entre los conceptos: disciplina, cohesión y unidad, puesto que son interdependientes, ya que la unidad es el resultado de la cohesión y disciplina que mantienen los grupos parlamentarios. Así pues, la cohesión es resultado de los intereses comunes, y la disciplina es producto del control ejercido por los líderes sobre sus miembros.

Por su parte, la lealtad se refiere a un comportamiento que depende de las preferencias del individuo y la coherencia, a diferencia de la lealtad aborda el tema de las ideas compartidas y la postura de los miembros de un partido frente a ciertos temas o al programa de su partido.

En este sentido, existen diversas semejanzas y diferencias relacionadas con la disciplina parlamentaria que adoptan los grupos parlamentarios que integran la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se establecen en los Reglamentos de los distintos Grupos Parlamentarios que conforman dicha Asamblea.

En esta tesitura, de los Reglamentos de cada uno de los grupos parlamentarios que conforman el Congreso de la Unión y en específico de la Cámara de Diputados, se puede observar que en principio se establece quienes podrán integrar cada uno de los grupos parlamentarios, para lo cual se establece que sean integrantes de los mismos, además de los Diputados afiliados a sus partidos políticos, los Diputados que así lo soliciten aun cuando pertenecieran a otro partido, lo anterior, da apertura a la relación

entre distintos grupos parlamentarios; sin embargo, dichos grupos parlamentarios a fin de establecer ciertos factores de disciplina señalan que, quienes integren el grupo deberán regirse con base a los documentos básicos, principios, plataforma electoral, reglamentos y lineamientos del grupo del cual formen parte.

Otro aspecto que resulta interesante es la organización en su funcionamiento en donde su estructura se basa en los integrantes del Grupo Parlamentario, y su dirigente al que denominan Coordinador del Grupo Parlamentario, los Vice-coordinadores; así como sus órganos de administración.

Por ejemplo, el Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a su estructura define de manera específica cuáles serán las atribuciones de cada órgano integrante de su estructura como Grupo Parlamentario, pues al igual que el Partido Encuentro Social además de los integrantes del grupo parlamentario, del coordinador parlamentario y vicecoordinadores, cuenta con una coordinación y grupo de asesores, así como una coordinación de la sesión.

Ahora bien, en cuanto a los derechos y obligaciones de los integrantes de los grupos parlamentarios de los dos partidos políticos referidos, en los reglamentos de cada uno de los dos grupos parlamentarios se establece entre otras cosas, el que deben de cumplir con sus funciones como integrantes del Pleno de la Legislatura, para lo cual tendrán derecho de voz y voto.

Para el Partido Encuentro Social, todos sus integrantes participan en condiciones de igualdad, pero en caso de empate el Coordinador Parlamentario tendrá voto de calidad que definirá el sentido de la votación. Por su parte, el Reglamento del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México prohíbe que algún integrante del grupo se exprese en nombre de éste a excepción del coordinador, lo anterior denota la importancia del liderazgo de partido, como elemento de los factores partidistas de la disciplina parlamentaria. De modo que, en tanto en uno como en otro grupo parlamentario se manifiesta la capacidad de control.

En esta tesitura, tenemos que otro factor partidista en la disciplina parlamentaria es el de la afinidad ideológica, de manera que, los grupos parlamentarios del Partido Encuentro Social y del Partido Verde Ecologista de México establecen en sus reglamentos de manera clara que sus integrantes deben garantizar que el ejercicio de las funciones y decisiones de las Diputadas y de los Diputados, estén apegadas a los postulados, principios y plataforma electoral que sostiene cada uno de los partidos políticos en comento.

De igual manera, expresan que los integrantes de sus grupos parlamentarios deben servir, representar y defender con fidelidad, diligencia, imparcialidad, constancia y honradez los intereses tanto de la ciudadanía, de la nación y del partido político del cual forman parte.

Finalmente, en cuanto los mecanismos de control de los integrantes de los Grupos Parlamentarios se tiene que, el Partido Verde Ecologista de México establece una serie de lineamientos para determinar la actuación de los legisladores de dicho partido y los principios éticos demandados por la sociedad a un representante popular.

De manera que, ante el incumplimiento de alguna de las normas establecidas por el reglamento del Grupo Parlamentario en referencia y que implique faltas que atenten contra el prestigio y la autoridad del Grupo Parlamentario y por ende, del propio Diputado, se podrán imponer sanciones tales como: amonestación, extrañamiento, advertencia, sanción económica o hasta expulsión.

Por su parte, el Partido Encuentro Social cuenta con una Comisión de Vigilancia de la Administración y Transparencia, además de algunas medidas disciplinarias.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que, la disciplina parlamentaria debe estar encaminada hacia el comportamiento de los integrantes de los grupos parlamentarios tanto en lo individual como en lo colectivo, de manera que, confluyan los factores de la disciplina parlamentaria, los cuales como se señala en el Capítulo Primero del Libro

“La Disciplina parlamentaria en México”, elaborado por la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados y editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, pueden versar sobre tres aspectos fundamentales: el primero se identifica con los factores estructurales compartidos por las instancias y actores políticos que participan en el juego electoral, es decir las reglas electorales y sus diferentes combinaciones, las reglas internas del congreso y la capacidad de los liderazgos para prevenir las deficiencias electorales; el segundo se refiere a las preferencias de los partidos en relación con su afinidad ideológica, con los lazos geográficos y clientelares, y con el liderazgo del partido en función de su nivel de recompensa y sanción para con sus legisladores.

Y el tercer aspecto se relaciona con la gobernabilidad, en donde al tener multiplicidad de actores se requiere de un instrumento disciplinario que hagan posible las coaliciones, gestiones y/o negociaciones entre los distintos grupos parlamentarios existentes, a fin de evitar gobiernos divididos.

4.1.5. Los partidos políticos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, quien a su vez ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, para lo cual la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (Artículos 39 y 41).

En este orden de ideas, ante la imposibilidad de que todos los ciudadanos mexicanos se reúnan para elaborar leyes que afecten a toda la población o tomen decisiones para conducir los asuntos públicos, la representación popular recae en los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Así pues, el ciclo representativo en la actualidad se forma en virtud del derecho que tienen los partidos políticos y los ciudadanos de manera independiente de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los partidos políticos como sujetos políticos son entes de interés público cuyas funciones son las de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y de organizaciones de ciudadanos; así como, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público (Artículo 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De esta manera, una vez que se elige a quienes representaran a los ciudadanos en el Poder Legislativo del país, estos como integrantes de la Asamblea Legislativa, a fin de tener una organización al interior, forman Grupos Parlamentarios, los cuales pueden ser definidos conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como: “el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.”

De modo que, con la inclusión de esta disposición los intereses de los partidos políticos se trasladaron directamente a la Cámara de Diputados, ya que estos han encontrado en los grupos parlamentarios, el mecanismo idóneo para hacer llegar al Congreso sus proyectos políticos e impulsarlos en el proceso legislativo con el fin de incorporarlos a las políticas de gobierno, lo cual resulta evidente ante el vínculo entre grupos y partidos.

En este orden de ideas, los grupos parlamentarios conjugan la representación de los ciudadanos, pero organizados a partir de partidos políticos con intereses propios.

4.1.6. Funciones del Parlamento en México.

En México el Poder Legislativo, ejerce distintas funciones, de las cuales se ha considerado como la más importante la legislativa, es decir el proceso legislativo, mediante el cual se crean, discuten, abrogan o derogan leyes; sin embargo, los actuales parlamentos ejercen un importante número de funciones, de las cuales analizaremos las principales.

4.1.6.1. Función deliberativa.

Una de las funciones más importantes a través de la cual, las cámaras del Congreso constituyen sus decisiones en representación del pueblo, es la de deliberar.

En ese sentido, como en la sociedad no puede darse una completa homogeneidad; de manera que ante ello es que existen las diversas clases, partidos y opiniones públicas y es así que, en una sociedad democrática, la opinión pública unitaria más allá de ser un mero producto racional de la organización del poder estatal, debe ser aquella, que legitime y sustente a la organización de autoridad.

Así pues, la deliberación política representa un método complejo para la constitución de la voluntad estatal; sin embargo, éste puede incorporar todos los intereses involucrados en una decisión, lo que tiene importantes ventajas, ya que si los argumentos de todas las partes interesadas han sido incorporadas a la resolución, esto le da una gran legitimidad, lo que se traduce en beneficios para todos, además de que se reducen los problemas de aplicación.

Luego entonces, la función deliberativa es la actividad característica del Parlamento; sin embargo, no se le concede la importancia que tienen funciones como la Legislativa o la de control a pesar de que el desarrollo de ésta es necesario para el adecuado ejercicio de las últimas.

4.2. El Trabajo Parlamentario de la Seguridad Social.

El Trabajo Parlamentario de la Seguridad Social en México, consiste en las modificaciones o adiciones tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley del Seguro Social, con la finalidad de ir mejorando y protegiendo cada vez más el Derecho Humano de la Seguridad Social.

Por lo que a continuación se señalarán los decretos más recientes (5 años a la fecha), que tengan relación con el Derecho Humano de la Seguridad Social para demostrar el trabajo parlamentario en la Seguridad Social.

- **DECRETO** por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en fecha 08/05/2020.

Consagra un sistema de salud para el bienestar, para garantizar la extensión progresiva de los servicios de salud para la atención gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Establece que el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente. Determina que las personas adultas mayores tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva. Prevé que el Estado establecerá un sistema de becas para los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública. (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm, consultado el 20 de agosto de 2021).

Decretos de reforma a la Ley del Seguro Social.

- **DECRETO** por el que se reforman los Artículos Transitorios Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del

Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral", publicado el 23 de abril de 2021. DOF 31-07-2021.

- **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral. DOF 23-04-2021.

- **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. DOF 16-12-2020.

- **DECRETO** por el que se reforman los artículos 201, primer párrafo y 205, primer párrafo de la Ley del Seguro Social. DOF 21-10-2020.

- **DECRETO** por el que se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. DOF 07-11-2019.

- **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar. DOF 02-07-2019.
- **DECRETO** por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo. DOF 04-06-2019.
- **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. DOF 01-05-2019.
- **DECRETO** por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria. DOF 22-06-2018.
- **DECRETO** por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. DOF 12-11-2015 (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm>, consultado el 20 de agosto de 2021)

4.3. Propuesta de mecanismo de protección de los Derechos Humanos de los trabajadores, donde puedan gozar de una vejez digna.

La construcción de políticas para garantizar el acceso a derechos de la población mayor enfrenta algunos desafíos: En primer lugar, garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y el acceso a derechos sociales de la población y, al mismo tiempo, anticipar las condiciones que enfrentará la población joven que se retirará con el régimen actual, y encontrar medidas de protección social mínima, que deberán contar con medidas suficientes y sostenibles para su financiamiento.

La agenda para el Desarrollo Sostenible 2030, de la Organización de Naciones Unidas, donde el estado mexicano es parte, tiene entre ellos como objetivos: fin de la pobreza, salud y bienestar y reducción de las desigualdades.

El objetivo de fin de la pobreza, tiene como finalidad: Crear marcos normativos sólidos en el ámbito nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de apoyar la inversión acelerada en medida paraa lograr la cobertura sanitaria universal, en particular la protección contra los riesgos financieros, el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y el acceso a medicamentos y vacunas seguros, eficaces, asequibles y de calidad para todos. (<https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/1-fin-de-la-pobreza>, consultado el 19 de agosto de 2019)

Y por último el objetivo de reducción de las desigualdades señala que: Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Cabe mencionar que las políticas públicas para atender a la población mayor son inseparables de la protección a la población en general. Por ello, buscar soluciones

con enfoque de ciclo de vida y consideraciones de equidad intergeneracional resulta imprescindible.

Una vez demostrada la vulneración del Derecho Humano de la Seguridad Social, de los trabajadores en el Estado de México, se propone hacer una modificación a la Ley del Seguro Social, para así lograr que estos cuando terminen su vida laboral, puedan gozar de este derecho, y así lograr un nivel de vida digna, disfrutando de todos los Derechos Humanos, que se encuentran ligados entre si, como es la alimentación, vivienda, salud; y con esto lograr la disminución de las desigualdades en el país, respecto a las personas mayores.

4.3.1. Propuesta de reforma a la Ley del Seguro Social.

El desarrollo social y combate a la pobreza es uno de los ejes rectores de la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030, así como los el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2021, concibe a la seguridad social como una obligación del gobierno, que se traduce en el derecho que corresponde al ser humano para acceder a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En el contexto internacional, los sistemas de seguridad social de manera recurrente han sufrido crisis financieras, que en términos generales tuvieron como origen la desproporción entre los ingresos y los egresos, mientras el importe de las prestaciones era mayor, el monto de las cuotas y aportaciones era significativamente menor, por lo que para prevenir problemas similares, es necesario eliminar sus causas.

El sistema de seguridad que se propone permitirá otorgar a los trabajadores mayores beneficios y a los pensionados la garantía de contar con un régimen de pensiones seguro y confiable, estableciendo un esquema financiero en el que los empleadores realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones, con el propósito de dar cobertura y sustentabilidad a los servicios médicos y a las prestaciones socioeconómicas.

Esto derivado del rápido envejecimiento de la población, así como las condiciones que se han presentado en el contexto, podrían provocar aumentos importantes en la incidencia de la pobreza en México si no se toman medidas adecuadas en el corto y mediano plazo, específicamente en los adultos mayores.

La reforma estructural del sistema de seguridad social presenta los elementos básicos siguientes:

Requisitos para obtener la jubilación:

Edad y años de servicio, el sistema de pensiones vigente está diseñado para personas con una expectativa de vida entre cincuenta y cinco y sesenta años. Actualmente esta esperanza es de más de setenta y cinco años, por lo tanto si se conserva en la ley la posibilidad de que una persona se jubile a los treinta años de servicio sin límite de edad, se promoverían pensiones desde muy temprana edad, por lo que su pago se extendería por un periodo mayor al cotizado, lo que atentaría contra la viabilidad financiera del sistema, poniendo en riesgo su eficacia. Por tal motivo se propone la modificación de la edad para ajustarla a la realidad, estableciendo para las pensiones por jubilación un límite de sesenta y cinco años de edad y treinta y cinco de servicio, con la posibilidad de que el trabajador continúe en el servicio activo por más tiempo, desarrollando así su potencial, capacidad y experiencia, incentivándolo con un pago del treinta por ciento adicional a su sueldo.

Por último, es importante señalar que la presente iniciativa de ley no pretende constituirse en un instrumento que de solución total, permanente y definitiva a los problemas que plantea la seguridad social en el Estado mexicano, sino que busca sentar las bases para acceder a un sistema de seguridad social moderno y acorde con la realidad, a condición de establecer un proceso continuo de revisión y actualización de sus preceptos, para lograr mayores niveles de protección y cobertura en beneficio de los trabajadores activos o pensionados y de sus familias.

Y así poder lograr estar dentro de la línea de bienestar de una familia, donde el trabajador es el sustento, y lograr la disminución de la pobreza en en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos poner a la consideración de la Cámara de Diputados, a efecto de que se turne de inmediato para dictamen a la comisión correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SECCION SEGUNDA

DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

Artículo 154.

Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta y cinco años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de seiscientos cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 162.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cotizaciones semanales.

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de seiscientos cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Artículo 168...

- I. ...
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla:

Salario base de cotización	Monto de la pensión (mensual)
1 a 5 salarios mínimos	\$8,341.20
6 a 10 salarios mínimos	\$16,682.40
11 a 15 salarios mínimos	\$25,023.60
16 a 20 salarios mínimos	\$33,364.80
21 salarios mínimos en adelante	\$41,706.00

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización.

- I. El empleador por cada día de salario cotizado, aportará 3.5% de una cantidad por concepto de la cuota patronal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado.
- II. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
1.00 S.M*	\$10.75
1.01 SM a 1.50 UMA**	\$10.00
1.51 a 2.00 UMA	\$9.25
2.01 a 2.50 UMA	\$8.50
2.51 a 3.00 UMA	\$7.75
3.01 a 3.50 UMA	\$7.00
3.51 A 4.00 UMA	\$6.25

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

Conclusiones.

Primera. La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Segunda. El objeto de la Seguridad Social es crear en beneficio de todas las personas y especialmente de los trabajadores, un conjunto de garantías contra un determinado número de eventualidades susceptibles de reducir o de suprimir su actividad o de imponerle cargas económicas suplementarias.

Tercera. El sujeto de la seguridad social es el hombre, por el simple hecho de serlo, y ser sujeto de derechos humanos, sin importar cual sea la actividad que desempeñe.

Cuarta. La seguridad social está claramente definida en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas como un derecho fundamental, aunque en realidad sólo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo.

Quinta. El envejecimiento de la población y la inversión de la pirámide de población son las características más comunes que acarrearán notables incertidumbres respecto a la capacidad de los sistemas públicos de previsión social para seguir manteniendo los niveles de cobertura prestados en la actualidad.

Sexta. Los adultos mayores en México pertenecen al sector de grupos vulnerables, esto en virtud de que por su edad se encuentran en condición de riesgo lo cual les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Séptima. En México se necesita una reforma integral a la Ley del Seguro social para poder garantizar una pensión que les permita a los adultos mayores gozar de una vida digna.

Octava. Se debe garantizar al trabajador sin importar el monto del salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y así se le garantice un monto fijo para el otorgamiento de su pensión mensual.

Bibliografía.

Abramovich V. y Courtis C. Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales.

Berlín Valenzuela, F. (2000), Derecho Parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México.

Cámara de diputados (1995), Ley del Seguro Social, diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_del_Seguro_Social.pdf

Cámara de diputados (2020), Ley del Seguro Social, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_del_Seguro_Social.pdf

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (2006), Definición, en Grupos Vulnerables, en www.diputados.gob.mx/cesop/

Cámara de diputados (2020), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Cervantes Gómez, J.C. (2012), Derecho Parlamentario: Organización y Funcionamiento del Congreso, Serie Roja, México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Derecho humano a la seguridad social, 2017, recuperado el 22 de mayo de 2019 de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/14-DH_Seguridad_social.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2017) Derecho humano a la seguridad social, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH_Seguridad_social.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020) <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-las-personas-adultas-mayores>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
<https://www.un.org/chinese/center/chbus/events/hurights/spanish.htm>

De Buen Lozano, N. (2008) “Derecho del Trabajo” Tomo II. Porrúa. México.

De la Cueva, M. (1969) “Derecho Mexicano del Trabajo” Tomo I. Porrúa. México.

Diario Oficial de la Federación,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=186782&pagina=4&seccion=1

Diario Oficial de la Federación,
(https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672635&fecha=05/12/1960&cod_diario=201330)

Diario Oficial de la Federación,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4886585&fecha=21/12/1995&cod_diario=209466.

Diario Oficial de la Federación,
https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4967057&fecha=31/03/2007&cod_diario=210809.

Díaz-Tendero Bollain, A. (2019) Derechos Humanos de las personas mayores, Colección estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/adultos.pdf>

Duarte, Tito y Jiménez, R. E. y (2007), "Aproximación a la teoría del bienestar." *Scientia Et Technica*, Vol. XIII, núm.37, pp.305-310 [Consultado: 29 de Julio de 2021]. ISSN: 0122-1701. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=84903752>

Escobar Toledo, S. (2014) "Salarios mínimos: desigualdad y desarrollo". *ECONOMÍA UNAM*, NO. 11, VOL.33.

Esquivel Hernández, G. (2015) *Desigualdad Extrema en México. Concentración del Poder Económico y Político*. Iguales. Oxfam. México.

Etala, J. J, *Derecho de la Seguridad Social*, recuperado el 20 de marzo de 2019 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/33/derecho-de-la-seguridad-social.pdf>

Fix Fierro, H., (1991) "La Oposición Política en México", Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 221.

Folleto no. 33, Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33_sp.pdf

Garzón Valdés, E. (2000). "El Consenso Democrático: Fundamento y límites del papel de las minorías". *INSONOMÍA*, núm. 12.

Gentile, J. H. (1997), "Derecho Parlamentario Argentino", Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires.

Guerra González, M. del R. (2015) “Los derechos económicos en una sociedad decente y en teorías de la Justicia”. Cuadernos de Economía, 34(64), UAEM, México.

Guerrero de Lizardi, C. y Lomelí Vanegas, L., (2016), “Reflexiones teóricas en torno a la propuesta de recuperación del poder de compra del salario mínimo en México”, Contaduría y Administración.

Gutiérrez Pantoja, G. (2005). Metodología de las ciencias sociales, 2a ed., Colec. Textos universitarios en Ciencias Sociales, México, Oxford University Press.

Ley del Seguro Social.

Los Derechos Económicos Sociales y Culturales: Exigibles y Justiciables Preguntas Y Respuestas Sobre Los Desc Y El Protocolo Facultativo Del Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, (2010), Oxfam.

Morales, Ramírez, M.A. (2008) “El Salario y la prevención social entre el derecho social y el fiscal, Revista Latinoamericana de Derecho Social, número 7, UNAM, México.

Moreno-Brid, J.C., Garry, S. y Monroy-Gómez-Franco L. A. (2014), “El salario mínimo en México”, Journal of Economic Literature, ECONOMÍA UNAM, NO. 11, Vol.33. México.

Muñoz Ramírez, R. (1983) “Derecho del Trabajo” Tomo II. Porrúa. México.

Naciones unidas (1945), Declaración Universal de Derechos Humanos, https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.

Naciones Unidas (1966), Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Derecho a la Seguridad Social, 2007.

Organización de Estados Americanos (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de Estados Americanos (2017), Convención Interamericana sobre la protección de derechos humanos de las personas mayores, http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp

Organización Internacional del Trabajo (1952), Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), (núm. 102), https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247.

Organización Internacional del Trabajo (1944), Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, (núm. 67), https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312405

Organización Internacional del Trabajo (1967), Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobreviviente, (núm. 128), https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273:NO.

Organización Internacional del Trabajo (1967) Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, (núm. 131)

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312469:NO

Organización Internacional del Trabajo (1962) Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312263:NO

Organización Internacional del Trabajo (1982) Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, (núm. 157),

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312302:NO

Organización Internacional del Trabajo (1983) Recomendación sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, (núm. 167)

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312505:NO

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Pérez y Soto Domínguez, A & Calderón Ossa, Y, A, (2012) “El concepto de seguridad social: una aproximación a sus alcances y límites”, Iustitia, N° 10, págs. 75-99. ISSN:1692-9403

Pobreza y personas mayores en México, https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_y_poblacion_mayor_Mexico.pdf

Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Santiago de Chile, 10-16 de Septiembre, 1942 (<https://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica6/referencias.pdf>)

Reyes Blanco, O & Oslun Rains, F, S, (2014) “Teoría del bienestar y el óptimo de pacto como problemas microeconómicos”, N° 3 Vol.2, ISSN:2308-7824.

Ruiz V., R. (2004), “Salario mínimo: consideraciones económicas y sociales para su determinación”, Panorama Socioeconómico, núm. 28, Universidad de Talca, Chile.

Villegas-Vázquez, K,G, & Montoya-Arce, B, J (2014). Condiciones de vida de los adultos mayores de 60 años o más con seguridad social en el Estado de México. Papeles de Población, 20(79),133-167. [fecha de Consulta 7 de junio de 2020].
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=112/11230198006>

<https://www.dipublico.org/101526/primer-conferencia-interamericana-de-seguridad-social-santiago-de-chile-10-16-de-septiembre-1942/>

<https://definicion.de/bienestar/>

http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252014000100006

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=70>